

00721
906 a



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

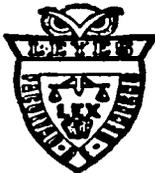
"LA NECESIDAD DE INSCRIBIR EL CONCUBINATO
EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JULIAN TREJO PIEDRAS



ASESOR: LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO

MEXICO, D. F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

DOÑA CELIA, QUIEN ES EL SER MAS MARAVILLOSO DEL MUNDO, GRACIAS POR GUIARME EN MIS PRIMEROS PASOS, QUE HOY SON FIRMES Y SIN TAMBOLEOS GRACIAS A TI, MADRE QUERIDA, MADRE AMADA, ME ENCUENTRO DONDE TU SUEÑOS SE HAN HECHO REALIDAD..."

A MI PADRE

DON FRANCISCO, A TI DE QUIEN HE APREHENDIDO, LAS VIRTUDES MAS EXCELSAS, EN MI VIDA, COMO EL VALOR DE PODER ENFRENTAR A LA VIDA MISMA; LA TEMPLANZA, EL EQUILIBRIO EL CUAL DEBEMOS ESTAR SUJETOS SIEMPRE ATENDIENDO A LA RAZON Y NO AL EXCESO, QUE NOS DEBILITA. LA HONESTIDAD VALOR SUPREMO PARA CONDUCCIRNOS CON NUESTROS SEMEJANTES; PERO NO PUDIERA ENTENDER TODO ESTO SIN TU SABIDURIA, QUE PARA MI, ES TU MEJOR HERENCIA. TE QUIERO COMO MI MEJOR AMIGO QUE JAMAS HE TENIDO EN MI VIDA...

A MIS HERMANOS

ROMUALDO, TERE, LILIA, Y PACO, EN QUIENES HE TENIDO LO MAS IMPORTANTE , SU APOYO MORAL Y CARNAL, SUFICIENTE PARA EL OBJETIVO LOGRADO, QUE TAMBIEN ES DE USTEDES, Y POR ESO LES AGRADEZCO Y LOS AMO...! COMO QUIENES SON: MIS HERMANOS...!

A MI NOVIA

NALLELI, A TI SOLO TE DIGO TE AMO...MI AMOR... SOLO TU Y YO SABEMOS NUESTROS SECRETOS...COMO LO HACEN LOS MEJORES AMANTES.
 "...Y COMO SINCERO AMANTE, LA VERDAD ESCRIBO.
 MI AMOR ES TAN GENTIL, PODEIS CREERME,
 COMO CUALQUIER HIJO LA MADRE, Y BRILLA
 MENOS QUE LAS CANDELAS CELESTIALES.
 DEJAD QUE DIGAN MAS LOS HABLADORES;
 YO NO QUIERO ENSALZAR LO QUE NO VENDO."

CON INMENSA GRATITUD A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO A SU FACULTAD DE DERECHO, DE QUIEN ME SIENTO ORGULLOSO DE SER EGRESADO, Y QUE ESPERO NUNCA DEFRAUDARE ALENTANDO SIEMPRE EL CONOCIMIENTO DE LOS MAESTROS QUE CONTRIBUYERON, A MI FORMACIÓN PROFESIONAL, CON LO QUE SE CUMPLIO UNA META IMPORTANTE EN MI VIDA.

AL LIC. CARLOS VIEYRA D. VIEYRA SEDANO, CON GRATITUD Y ADMIRACIÓN CON QUE DESEMPEÑA SU LABOR, GUIÁNDOME CON ENTUSIASMO Y HONESTIDAD PARA LA PRESENTE TESIS.

CAPITULO PRIMERO.

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

I.1 CONCEPTO.	1
I.2 HECHO JURÍDICO.	23
I.3 REQUISITOS.	24
I.4 EFECTOS.	28

CAPITULO SEGUNDO.

ANÁLISIS DOCTRINAL DEL CONCUBINATO.

II.1 TEORIA DE RAFAEL ROJINA VILLEGAS.	37
II.2 TEORIA DE RAFAEL DE PIÑA.	39
II.3 TEORIA DE ANTONIO DE IBARROLA.	41
II.4 TEORIA DE SARA MONTERO DUHALT.	45
II.5 TEORIA DE MANUEL CHAVEZ ASENCIO.	50
II.6 TEORIA DE JULIAN GUITRON FUENTEVILLA.	55

CAPITULO TERCERO.

**LA UTILIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO
EN EL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

III.1 DEFINICION DE REGISTRO CIVIL.	88
III.2 LA PROBLEMÁTICA DE SU CARENCIA DE PUBLICIDAD.	97
III.3 LA INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	103
III.4 JUSTIFICACION Y PROPUESTA DE SU REGISTRO OFICIAL RESPECTIVO.	104
III.5 TEXTO DE LA ADICION QUE SE RECOMIENDA AL ARTICULADO DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA.	107
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFÍA	113

1

CAPÍTULO PRIMERO.

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

I.1 CONCEPTO.

Concubinato, en sentido amplio, es la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio. En su sentido restringido, el concubinato es una forma de poligamia en la cual la relación matrimonial principal se complementa con una o más relaciones sexuales.

El concubinato era una práctica legal y socialmente admitida en muchas culturas de la antigüedad, incluida la hebrea; sin embargo, a las concubinas se les negaba por regla general la protección a la que tenía derecho la esposa legal. Los antiguos germanos también aceptaban esta práctica como una forma inferior de matrimonio.

En el Derecho romano, el matrimonio se definía de forma explícita como monógamo; se toleraba el concubinato, pero la consideración social de la concubina era inferior a la de la esposa legal.

Aun así, se le reconocían ciertos derechos, como el deber del padre de mantener a sus hijos y su probable legitimidad en caso de celebrarse el matrimonio entre ambos.

El concubinato ha sido una práctica admitida en el islam; en los harenes, las concubinas carecían de consideración legal, pero sus hijos poseían algunos derechos patrimoniales.

Los romanos daban el nombre de *concubinatus* a la unión más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

El concubinato parece haber nacido en Roma debido a la desigualdad de las condiciones, toda vez que un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada e indigna.

Según Petit, hasta el fin de la república, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre y le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito, por eso el concubinato sólo estaba permitido entre personas púberes y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio.¹

Notemos que desde la época del Imperio romano, el concubinato era una relación limitada.

¹ Cfr. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Calleja. Madrid, España, 1975
Pág. 110.

Manuel Chávez Asencio, nos explica que en un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos unidos civilmente y la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiere tomado para concubina a alguna mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, siempre era relegada en la familia del concubinario.

Un ciudadano podrá elegir dos clases de uniones cuyas consecuencias son distintas; si deseaba desarrollar una familia civil, contrae las "*justae nuptiae*" y si quería dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina.²

Observemos detenidamente la discriminación padecida por la mujer en Roma.

En cuanto al régimen en sí, tenía notorias semejanzas con el matrimonio legítimo o unión concertada conforme a las reglas de Derecho Civil.

Así, el concubinato presupone la edad mínima para contraer matrimonio, es decir, la pubertad, y excluye la posibilidad de mantener relaciones con más de una concubina, igualmente que un hombre casado no puede establecer una relación de concubinato.

² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1990. Pág. 269.

La permanencia de la relación y la exclusividad del concubinato daba una apariencia de matrimonio legal.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, encontramos la siguiente referencia histórica del concubinato, en la cual se determina que si la unión se había verificado con mujer honesta, y aún en ausencia de la dote, la presunción era favorable al matrimonio, en cambio, se presumía concubinato cuando se trataba de una mujer deshonesta.

La existencia del *afectio maritalis* era la que marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo y el concubinato; o también el trato de dignidad de esposa reservado en reciprocidad del "*animos uxoris*" de la mujer.³

La autora María del Mar Herrerías Sordo, en su obra "El concubinato", en el Derecho Romano con relación a sus efectos precisa que, es necesario tomar en cuenta que existía el deber de la concubina de fidelidad y podía ser perseguida por adulterio, el concubinato no producía efectos de matrimonio respecto a las personas y los bienes de los esposos. En Roma la relación es la convivencia de un hombre y una mujer que viven como esposos, pero que no deseaban contraer matrimonio civil.⁴

En la relación concubinaria estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente matrimonio civil con tercera

³ Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979. Tomo III Pág. 617.

⁴ Cfr. HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1998. Págs. 2 y 3.

persona, la prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.

Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer. Sólo podía darse entre personas púberes y estaba prohibido tener más de una concubina; todos estos requisitos en esencia asemejan el concubinato al matrimonio.

El Maestro Eduardo A. Zannoni, en su obra "El concubinato", nos dice que el Derecho Romano, admitió el concubinato, a éste lo distinguía la falta del ánimo de contraer matrimonio, se erigió en verdadera institución social al margen del *stuprum* -unión de hecho con mujer honesta- que fue en todo tiempo reprimido.⁵

En opinión del Maestro Guillermo Floris Margadant, Adriano introduce por primera vez en 119, un matiz jurídico en el concubinato otorgando un reducido derecho a la herencia a favor de hijos nacidos de concubinatos de soldados, el concubinato es empleado como un simple estado de derecho para exonerarlo de ciertas penas establecidas por la ley Julia de *adulteris* contra el estupro, ya que esta ley tácitamente aceptaba la celebración del concubinato.

La concubina no disfrutaba de condición de mujer casada, puesto que el concubinato no tenía el *consensu nuptiales*, no compartía jurídicamente el rango y posición social del marido, no

⁵ ZANONNI, Eduardo A. El Concubinato. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1970. Pág. 108.

existían ni la dote ni la donación por causa del concubinato, ni eran aplicables las disposiciones que regulan el régimen patrimonial de los casados. Los hijos se consideraban ilegítimos, tomaban el nombre de la madre y seguían su condición.⁶

El autor citado afirma que la unión sin consecuencias jurídicas dura hasta la época de Constantino, por ello se permitió que los hijos nacidos de esa unión alcanzaran a legitimarse siempre que la relación de concubinato en que estaban viviendo se transformase en justa nupcia.

Las condiciones establecidas para que existiera el concubinato, eran que la unión fuera con una mujer púber que no fuera ingenua y no parientes en el grado prohibido por el matrimonio.⁷

Los romanos sabían perfectamente cuando se encontraban en presencia de un concubinato a través de presunciones.

Si se trataba de dos personas que legalmente no podían celebrar un matrimonio justo (libertos, soldados) o cuando dos personas de rango social distinto vivían en unión maridable y en el caso de dos personas de rango igual, que prefieren el concubinato como unión.

⁶ MARGADANT, Guillermo Floris. Algunas aclaraciones y sugerencias en relación con el Matrimonio y el Concubinato en el Derecho Romano. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. Tomo VI. Número 23. Julio-septiembre. México Distrito Federal 1956. Págs. 54 y 55.
⁷IBIDEM. Págs. 55 y 56.

De lo explicado por los diversos autores, podemos concluir que el concubinato era considerado como unión de categoría inferior, de tal manera que no se equiparaba al matrimonio y estaba destinado a las clases sociales bajas y se distinguía del matrimonio por la intención de las partes, diferenciando a la concubina de la esposa, por el afecto del hombre hacia la mujer y por la dignidad de ésta, ya que si se trataba de mujer sorprendida en adulterio o de malas costumbres, sin lugar a dudas era concubina.

En México, en general en todo el centro del país había poligamia, lo mismo que en Jalisco, Michoacán y la Mixteca, y en algunos grupos indígenas de Tamioco y Sinaloa.⁸

En cambio otras tribus eran monógamas, como los Opatas, los Chichimecas, los de Nuevo México y en especial los de Yucatán, quienes aunque dejaban con facilidad a sus mujeres, nunca tomaban como mujer a más de una. Entre los Toltecas la poligamia se castigaba severamente.

Había ceremonias especiales para desposar a la mujer principal, pero, además, se podían tener tantas esposas secundarias como conviniere, el sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y poligamia.

Sólo existía una esposa legítima o sea, aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias, pero

⁸ IBIDEM. Pág. 57.

también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ninguna manera sujeto de burlas o de desprecio.

En opinión de Salvador Chávez Hayhoe el hombre casado, o soltero, no sacerdote podía tomar cuantas mancebas quisiera, libres de matrimonio de religión. Los padres daban manceba a sus hija mientras llegaba la edad de casaría; para tal fin pedían a las muchachas a sus padres, sin que éstos consideraran deshonoroso darlas, y sin que se exigiera igualdad de rango social, confirmándose con ello que no había nobleza de sangre en aquellos pueblos.⁹

Las expresiones de legitimidad o ilegitimidad que emplearon después de la conquista española bajo la influencia de ideas europeas, no debe engañarnos; sobre la situación social de las esposas secundarias; respecto a los hijos no pesaba ningún estigma, en principio sólo los hijos de la mujer principal sucedían al padre, pero en los libros que tratan el tema abundan ejemplos de lo contrario.

Para ilustrar lo anterior, basta citar el caso del emperador Izcoátl, quien fue hijo de una concubina humilde, entre los aztecas el concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este

⁹ CHÁVEZ HAYHOE, Salvador. Historia Sociológica de México. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México, Distrito Federal, 1960. Tomo I. Pág. 167.

caso, la mujer tomaba el nombre de *Temacauh* y el hombre el de *Tepuchtlí*.

Jacques Soustelle afirma que el Derecho equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinos tenían tiempo de vivir juntos y fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero, y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La mujer concubina que duraba un lapso largo de tiempo fungiendo como tal, se convertía con posterioridad en esposa, recibiendo el nombre de *Tiacarcavilli*.¹⁰

José Pomar, en relación con éste aspecto nos hace saber que todas éstas mujeres, ya fueren principales o secundarias, tenían muchos hijos, y las familias poligámicas llegaban a ser extremadamente numerosas, este hecho se consideraba como una muestra de la corrupción de costumbres. Entre los toltecas sólo se consentía tener una mujer, ni el mismo rey podía tener más de una esposa. Inclusive se impuso la regla de que al morir la esposa de éste no podía volver a contraer matrimonio.¹¹

El surgimiento de ésta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas, las cuales se celebraban sólo en caso de un matrimonio "definitivo".

¹⁰ SOUSTELLE, Jácques. La vida cotidiana de los aztecas. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal, 1980. Pág. 181.

¹¹ POMAR, José, y otro. Relaciones de Texcoco y de la Nueva España. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México Distrito Federal 1960. Tomo I. Pág. 101.

En el año de 1519, la invasión de los españoles impone por la fuerza una nueva cultura con todos los efectos ya conocidos. Entre otros efectos, después de la conquista se presentó un relajamiento de costumbres y hábitos entre los indígenas que crearon profunda preocupación entre los misioneros y autoridades civiles.

A efecto de ilustrar lo anterior, citaremos textualmente el pasaje que cita el Maestro Manuel F. Chávez Asencio:

"...Preguntando un indio principal de México qué era la causa, porque "ahora se habían dado tanto los indios a pleitos si andaban tan viciosos", dijo "porque ni vosotros nos entendéis ni nosotros los entendemos ni sabemos qué queréis.

Habeinos quitado nuestro buen orden y manera de gobierno; y la que nos habéis impuesto no la entendemos, e así anda todo confuso y sin un orden y concierto".¹²

Los conquistadores pretendieron aplicar su Derecho en la Nueva España con absoluta rigidez, empero, poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba aplicar su Derecho a un pueblo radicalmente distinto.

¹² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 276. Cabe aclarar que respetamos la redacción original por ser ésta ESPAÑOL ANTIGUO (así se escribía).

Algunos conquistadores se relacionaron de manera pasajera con mujeres indígenas, dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados, fue tan común esta situación que a pesar de no obligar a los peninsulares a contraer nupcias con estas mujeres, si se reconoció el deber de alimentar a sus hijos, la situación de los hijos abandonados fue considerable, se dictó una cédula ordenando que fueran atendidos y educados por el gobierno colonial quien investigaría el nombre de los padres de estos niños.

La situación de abandono de esposas e hijos también se vivió en España, siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas radicadas en América.

María del Mar Herrerías Sordo establece que el indio era libre para escoger entre sus esposas a aquella que iba a serlo bajo el rito cristiano, sin embargo, no hubo uniformidad en la reglamentación. La Bula *Altitudo Divini Consilii* dictó que el matrimonio celebrado ante la Iglesia Católica debía llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio, en cuanto a los parientes de las demás esposas que vivían dentro de la comunidad, fueron expulsados de ellas y desapareció toda relación de parentesco, de trabajo y de residencia que hubieren guardado con el hombre, únicamente conservaron su posición dentro de la familia los parientes de la esposa legítima. Lo anterior contribuyó a la desintegración de la familia prehispánica y fue dando paso a la lenta conversión de la familia fundada sobre las bases del matrimonio católico monogámico.¹³

¹³ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Págs. 36 a 38.

La religión, legislación, usos y costumbres españolas, se imponen en México, las costumbres y leyes familiares sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de la nueva legislación, la cual es de muy difícil aceptación por las costumbres y usos inveterados de los indígenas en cuanto al matrimonio y la vida familiar.

La poligamia es difícil de desarraigar, lo mismo que el concubinato, sin embargo, se trata de arrancar esas costumbres, así durante la época colonial, se aplica la legislación española, se prohíbe el concubinato, buscándose la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato, sin embargo sí toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de las uniones fuera del matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, no regula ésta figura ni demarca sus límites, sin embargo se encuentra la palabra concubinato en la regulación del divorcio.

La ley de matrimonio civil de 1859 hacía referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio, procediendo éste por el concubinato público del marido, calificándolo como una relación sexual ilícita ocurrida fuera del matrimonio.

La Ley sobre relaciones familiares de 1917 hace una breve referencia al concubinato; en su artículo 186 define a los hijos naturales como todos aquellos nacidos fuera de matrimonio, por lo que dentro de esa clasificación entran los hijos fruto del concubinato.

La Maestra Sara Montero Duhalt, respecto al concubinato, afirma que el legislador de 1928 trató de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a los casados, a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido; es decir, a la concubina; no obstante a tal situación se opusieron los integrantes de la Barra Mexicana y Colegio de Abogados, aspecto que no influyó de manera definitiva, pues la figura del concubinato quedó incluida en el texto del código, fundamentalmente en la exposición de motivos con las siguientes palabras:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia".

Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al

matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.¹⁴

En la actualidad la propagación del concubinato ha ido en aumento con el paso del tiempo, es indudable que aunque no es la forma ideal para conformar una familia, si constituye una de las vías para estructurar dicho grupo social, que como todos sabemos es la base de la sociedad.

Si en la época en que se promulgó el Código Civil que actualmente nos rige, ya se reconocía que el concubinato era muy generalizado en algunas clases sociales de la época, hoy en día lo es todavía más; por ello es muy importante reglamentarlo más detalladamente, en el entendido de que no se pretende equipararlo con el matrimonio.

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, nos manifiesta que existe una variabilidad diacrónica y sincrónica en la que se presentan las asociaciones intersexuales llamadas familia, se trata de procesos en los que interactúan múltiples factores en los que se delimitan los deseos y expectativas de la pareja, y se confiere un significado concreto a la realidad que resulta de la unión o matrimonio.

¹⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4a Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1990. Págs. 165 y 166.

La familia conyugal aquella que se basa en una relación institucionalizada, es muy frecuente, y que siempre que parece estar ausente se trata en general de sociedades muy evolucionadas y no, como se podría esperar de las más rudimentarias y de las más simples.

En las obras de sociología y antropología, se presenta un "modelo" de familia con propiedades invariables. Una de estas propiedades es que la familia tiene su origen en el matrimonio y quedan excluidas del ámbito familiar muchos tipos de asociaciones intersexuales, las que no están formalizadas como matrimonio y, más concretamente aún, todas las sociedades prehistóricas o marginadas que no posean una estructura jurídica, económica y religiosa.¹⁵

La sociedad y el Estado se interesan por la regulación de la sociedad de hombres y mujeres, de ahí su institucionalización a través del matrimonio, sin embargo, dentro de esos tipos de asociaciones intersexuales que se mencionan, está la conocida como concubinato, que es la unión de un hombre y una mujer no formalizada mediante el matrimonio.

A ésta forma de relación, no le cabe otra naturaleza, desde el punto de vista de nuestro sistema normativo, que la de un hecho con consecuencias jurídicas.

¹⁵ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal, 1983. Págs. 79 y 80.

En el momento actual, estas consecuencias o efectos, son realmente restringidos en México, porque se pretende que sea a través del matrimonio como se funden las nuevas familias.

La Maestra Sara Montero Duhalt, define al concubinato como la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años.¹⁶

Para Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez el concubinato es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales.¹⁷

El Maestro Galindo Garfias, afirma que el concubinato es la vida marital de un hombre y una mujer sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio.¹⁸

Manuel F. Chávez Asencio establece que para definir al concubinato en los diccionarios se hace referencia siempre a la concubina, es la manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido, se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar

¹⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 165

¹⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otra. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, México, Distrito Federal, 1990. Pág. 25.

¹⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 14a Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995 Pág. 33.

casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.¹⁹

Aún cuando el Maestro de referencia, en su obra no aclara la idea última de la definición, al decir "*modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio*", cabe decir que se refiere a una relación que no está dentro del régimen del matrimonio, pues la esencia del concubinato es que ambos no estén unidos en matrimonio legal.

El maestro Rafael de Pina, define al concubinato como la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad, es un matrimonio de hecho.²⁰

Edgar Elías Azar, ha manifestado en relación con el concubinato que se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia

¹⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Págs. 281 y 282.

²⁰ PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1984. 12a. Edición Pág. 43.

jurídica, que muchas veces se identifican por su solidez con la unión matrimonial.²¹

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, en el Diccionario Jurídico Mexicano, define al concubinato como la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.²²

Federico J. Cantero Núñez, señala que el concubinato es aquella situación en la que se encuentran dos personas que conviven íntimamente sin compromiso de estabilidad y al margen de la institución matrimonial.²³

Para Rafael de Pina el concubinato es la unión de un hombre y una mujer no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir con los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.²⁴

Para Planiol y Ripert el matrimonio se distingue del concubinato por su forma y carácter obligatorio. El concubinato es un mero hecho, no un contrato; carece de formas determinadas, y no produce efectos jurídicos; se halla totalmente fuera del

²¹ ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes del Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México. Distrito Federal, 1995. Pág. 44.

²² PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano. 9a Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México, Distrito Federal, 1996. Pág. 573.

²³ CANTERO NUÑEZ, Federico J. Reflexiones en torno a la pretendida regulación de las uniones de hecho. Revista de Derecho Privado Tomo XXXIII. Madrid, España, 1995. Pág. 50.

²⁴ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 6a Edición. México, Distrito Federal, 1994. Pág. 46.

derecho. Todo lo que puede decirse de él, es que presenta carácter lícito o el "rpto de un menor".²⁵

En opinión de César Augusto Belluscio el concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo, que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio.

Se trata pues de una unión de hecho, con carácter de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidos de su concepto, tanto la unión transitoria de cierta duración cuanto las relaciones sexuales estables, pero no acompañadas de cohabitación.²⁶

Flavio Galván Rivera, define al concubinato como el hecho jurídico voluntario y lícito, por el que un sólo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente, no dispensable y con capacidad para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común de manera permanente y tratarse como cónyuges.²⁷

Recapitulando, de las definiciones enunciadas podemos concluir que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer, quienes sin impedimento legal para contraer matrimonio, deciden hacer vida en común en forma permanente,

²⁵ PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGE. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1946. Pág. 59.

²⁶ BELLUSCIO, César Augusto. Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina, 1981. Pág. 405.

²⁷ GALVÁN RIVERA, Flavio. El concubinato actual en México. Revista de la Facultad de Derecho de México. Medio siglo de la revista. Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, 1991. Pág. 566.

constituyendo una unión lícita, la cual produce determinados efectos jurídicos, considerándose además, que las condiciones necesarias, entre otras, para configurar el concubinato, son vivir bajo el mismo techo en forma continua y estar ambos, el hombre y la mujer, libres de matrimonio.

Nuestra definición particular del concubinato es la siguiente: *es la unión entre un hombre y una mujer que cohabitan y se comportan como esposos, y que tienen los mismos fines de quien se une en matrimonio, incluyendo en estos, la prioridad de la familia.*

En el siguiente apartado, analizaremos los rubros jurídicos dentro de los cuales se puede ubicar al concubinato, siendo dos a analizar, es decir, lo estudiaremos como una institución y llevaremos a efecto su análisis como un hecho jurídico.

INSTITUCIÓN.

En opinión del Maestro Rolando Tamayo y Salmorán:

"Los jurisconsultos romanos entienden por instituciones los principios o fundamentos de la disciplina jurídica; llaman instituciones a los libros que señalan los fundamentos del Derecho.

FALLA DE ORIGEN

Las instituciones eran consideradas un manual elemental, de ahí que el título completo de las instituciones de Justiniano fuera *Institutiones Sive Elementa*.

Los usos jurídicos recogen mucho de los usos latinos de *institutio*, los cuales son muy consecuentes con los usos ordinarios de Institución. Los juristas entienden por institución primeramente, los elementos o principios de la ciencia del Derecho o de cualquier ciencia jurídica, o bien textos o libros que contienen los principios o aspectos fundamentales del Derecho.

La noción de institución presupone siempre un conjunto de patrones que regulan la conducta humana socialmente relevante.²⁸

Sin duda alguna al concubinato es posible ubicarlo dentro de la institución, tomando en consideración que efectivamente la conducta humana de quienes se unen bajo esta forma para convivir como pareja, es socialmente relevante para el núcleo donde se desenvuelven, por ello algunos estudiosos del Derecho Familiar ya lo ubican como una situación de hecho que debe tener regulación jurídica propia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las uniones de hecho ~~son hoy reconocidas~~ socialmente y cada vez más por las leyes, esta unión de hecho tiene efectos jurídicos y

²⁸ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. 9a Edición. Tomo I-O. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México, Distrito Federal, 1996. Pág. 1745 a 1747.

sociales insoslayables, los cuales solo pueden ser ignorados por aquellos puristas del Derecho y moralistas a ultranza.

Para la Maestra María del Mar Herrerías Sordo:

"No se puede decir que los escasos efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato impliquen una organización sistematizada ni organizada del mismo, porque ni siquiera se le dedica un capítulo especial a esta figura dentro del Código Civil para el Distrito Federal, y por lo tanto, no existe un conjunto de figuras jurídicas ordenadas que regulen la unión concubinarla."²⁹

A decir del Maestro Chávez Asencio:

"No podemos aceptar que exista un conjunto de normas que rijan al concubinato en los términos de una institución, a semejanza, como existe en el matrimonio, donde tenemos un conjunto de reglas orgánicas, ordenadas a la constitución de éste, los cuales señalan los fines, derechos y obligaciones de los consortes."³⁰

Según nuestra óptica es evidente que el concubinato se trata de una institución porque el mismo respeta los patrones para él establecidos.

²⁹ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 41.

³⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 304.

1.2 HECHO JURÍDICO.

El Doctor Ernesto Gutiérrez y González nos explica que hecho jurídico es el suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos legales, los hechos jurídicos en estricto sentido son aquellos acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, sin implicar la intervención de una voluntad intencional.

El Código Civil Vigente no reglamenta los hechos jurídicos *lato sensu* ni tampoco los actos jurídicos en general, sino en forma específica el acto jurídico llamado contrato; en forma incidental reglamenta algún hecho jurídico en sentido estricto como es la gestión de negocios.³¹

Bonnetcase considera que el hecho jurídico es un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias que fundadas en una realidad de derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aún cuando el sujeto de éste acontecimiento o de éstas acciones no haya tenido ni podido tener deseo de colocarse bajo el imperio del Derecho.³²

La referida maestra María del Mar Herrerías Sordo, considera que el concubinato puede catalogarse como un hecho jurídico del

³¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1971. Pág. 143.

³² BONNETCASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1945. Pág. 141.

hombre, porque no pretende ir más allá de querer establecer una relación sin ataduras ni compromisos de ninguna especie.³³

En definitiva, el concubinato, efectivamente es un hecho jurídico porque, como ya lo hemos observado, genera las consecuencias de derecho, y los estudiosos del Derecho Familiar, ya le empiezan a reconocer efectos legales.

I.3 REQUISITOS.

Una vez que llevamos a cabo un estudio detallado del concubinato, consideramos que los requisitos para estar unidos bajo esta forma de vida en común son:

- A) TEMPORALIDAD.**
- B) PUBLICIDAD.**
- C) SINGULARIDAD.**
- D) LIBRES DE MATRIMONIO.**
- E) SEMEJANTE AL MATRIMONIO.**
- F) UNIÓN.**

³³ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 50.

G) CAPACIDAD.**H) FIDELIDAD.**

El concubinato requiere de una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, viviendo como si fueran cónyuges por tener la voluntad de permanecer unidos, el artículo 291 Bis del Código Civil Vigente, señala:

"La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

"No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".

Este requisito se refiere específicamente al tiempo que se necesita para considerar a la unión hombre mujer como concubinato.

B) PUBLICIDAD.

El concubinato debe ostentarse públicamente como si se tratara de un matrimonio, porque el ocultarlo no producirá efectos jurídicos y porque la apariencia de matrimonio exige esta publicidad.

Este requisito se refiere a que los concubinos se ostentan públicamente como una pareja con los mismos fines de los unidos en matrimonio.

C) SINGULARIDAD.

Según el Maestro Rojina Villegas:

"Desde el tiempo de Constantino se comenzó a regular éste requisito, y en la época del Imperio era condición para que el concubinato surtiera efectos que hubiere sólo una concubina."³⁴

Lo anterior significa que el concubinato se integra por la concubina y el concubino, porque si fueren varias personas con quien vive alguno de ellos ninguna tendrá derecho a los efectos jurídicos que establece la legislación mexicana al respecto, en virtud de que no se trata de concubinato.

D) LIBRES DE MATRIMONIO.

³⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. Editorial Antigua Librería Robredo. Tomo I. México Distrito Federal 1959. Pág. 453.

Es necesario que el hombre y la mujer estén libres de matrimonio porque de lo contrario el vínculo del hombre y la mujer donde cualquiera de los dos sea casado, transforma la relación en adulterio, y excluirá al concubinato de manera automática.

E) SEMEJANTE AL MATRIMONIO.

Esto significa que la unión de los concubinos debe realizarse como si fueran cónyuges, por vivir como marido y mujer faltándoles únicamente la solemnidad y formalidades del matrimonio.

F) UNIÓN.

Es la consecuencia de la comunidad de lecho y de domicilio; si viven como si fueran casados debe haber la necesaria unión entre el hombre y la mujer cohabitando en un mismo domicilio.

G) CAPACIDAD.

Recordemos que la capacidad significa la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones o como la facultad o posibilidad de que la persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

La capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, la capacidad de goce la tenemos todos, y la

capacidad de ejercicio la adquirimos con la mayoría de edad y con las aptitudes psíquicas adecuadas.

H) FIDELIDAD.

Si se trata de una unión estable y singular, la fidelidad entre los concubinos queda también implicada, por tratarse de un vínculo establecido de manera voluntaria y más allá de formalidades.

Cabe recordar que éste requisito es contemplado desde la época romana y sustentado por los españoles cuando estaban sometidos al Imperio romano.

1.4 EFECTOS.

Como ya fue establecido en su momento, el concubinato genera derechos y obligaciones para quienes se unen bajo esa forma especial de establecer una familia, y a continuación hablaremos de dichos efectos, en relación con los concubinos, en relación con los hijos, en relación con los terceros, y en relación con los bienes.

EN RELACIÓN CON LOS CONCUBINOS.

En primer lugar se generan derechos alimenticios y sucesorios; éstos no fueron reconocidos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884; en cuanto a los alimentos, el artículo 302 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

"Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior."

Los derechos sucesorios de la concubina fueron incorporados hasta el Código Civil de 1928 en su artículo 1635. Actualmente este numeral otorga derechos a los concubinos para heredarse recíprocamente, para tal efecto, el artículo 1635 del ordenamiento jurídico de referencia señala:

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de cónyuge, siempre que reúna los requisitos a que se refiere el capítulo XI del título quinto del libro primero de éste Código."

Los concubinos tienen derecho y obligación de dar y recibir alimentos, conforme al artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los concubinos pueden constituir un patrimonio de familia, situación prevista por el artículo 724 del ordenamiento jurídico antes mencionado, situación que es adecuada ya que, como lo hemos señalado, mediante el concubinato se puede formar la familia y no únicamente por medio del matrimonio.

Para tal efecto, hemos de mencionar que:

"al constituirse el patrimonio de familia se transmite la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del matrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar, sin embargo no hablaremos mas de esta institución por no ser materia de este trabajo de investigación."

EN RELACIÓN CON LOS HIJOS.

Respecto a los hijos, el concubinato da lugar a la filiación y al parentesco; los hijos de los concubinos deben ser reconocidos expresamente por el padre de modo voluntario, en la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, por acta ante el mismo oficial, por testamento o por confesión judicial.

El parentesco es producto de la filiación, y se puede establecer por el simple hecho del parto en la mujer o por el reconocimiento en el caso del hombre.

Igualmente los hijos nacidos del concubinato tienen un trato igualitario a los hijos nacidos dentro del matrimonio, y comprobado el parentesco entre los padres y los hijos; por lo tanto, una vez acreditada la filiación existe la obligación alimentaria recíproca.

Los hijos nacidos del concubinato tienen derecho a llevar el apellido paterno de los progenitores; igualmente, los padres

ejercerán la patria potestad, por último, los hijos de los concubinos tienen derecho a heredar.

EN RELACIÓN CON TERCEROS.

La seguridad social mexicana, reconoce el derecho de los concubinos para que se les reconozcan sus derechos y tengan acceso al sistema de referencia, como si se tratara de esposos.

La actual Ley del Seguro Social proporciona el derecho al seguro de enfermedades y maternidad a los concubinos, en su artículo 84 se señala:

"Quedan amparados por éste seguro:

"...III.- La esposa del asegurado o a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan en su caso, los requisitos del párrafo anterior..."

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, regula igualmente la situación del

concubinato en su artículo 5º. fracción V, considerando como familiar derechohabiente a:

"La esposa o a falta de ésta la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los años anteriores o con la que tuviese hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de cincuenta y cinco años o está incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella."

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en su artículo 37 dispone:

"Se consideran familiares de los militares para los efectos de éste capítulo:

...La concubina sola o en concurrencia con los hijos..."

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo quinientos, incluye dentro de las personas que tienen derecho a recibir indemnización en el caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, a las siguientes:

"...III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con la persona señalada en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que

precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato..."

La lectura de los artículos contenidos en las diversas leyes antes citados en materia de seguridad social, nos permiten suponer que el registro del concubinato auxiliaría para que los concubinos (hombre o mujer, según sea el caso) puedan acreditar que vivieron o viven con el asegurado, para los efectos de recibir los beneficios que la seguridad social otorga a los cónyuges o a los concubinos.

Como colofón de este capítulo, citaremos brevemente algunas disposiciones jurídicas de diversas entidades federativas que en sus Códigos Civiles o Familiares, según sea el caso, regulan el concubinato.

En Zacatecas, los efectos del concubinato son amplios, por establecer las gananciales entre los concubinos; igualmente, en su artículo 241 señala que:

"El concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años o procrearon hijos".

El Código Civil para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 42, define que:

"Hay concubinato cuando un sólo hombre y una sola mujer, solteros, se unen sin estar casados, para vivir bajo el mismo techo, como si lo estuvieran".

En el Estado de Morelos, su Código Civil, define a la familia morelense como:

"Una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación estable entre el hombre y la mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja".

La citada disposición reconoce a la familia formada por la pareja unida en matrimonio, así como a la que surge del concubinato; considerando que es importante que no haya tal discriminación, porque los más afectados serían, lógicamente, los hijos.

En el Estado de Jalisco, el artículo 722 de su correspondiente Código Civil, dispone lo siguiente:

"El patrimonio de familia puede ser constituido por cualquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de éste capítulo, a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentran unidos por vínculo de matrimonio o CONCUBINATO o lazos de parentesco consanguíneo y que por ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar.

Para los efectos de éste artículo se entiende por concubinato el estado en el cual el varón y la mujer viven como si fueran cónyuges,

libres de matrimonio. Lo anterior será verificado cuando se intente constituir el patrimonio familiar por el juez competente”.

El artículo 829 del Código Civil para el estado de Quintana Roo, en su fracción I asimila el parentesco por afinidad en la relación concubinaria; asimismo, en su artículo 774 reconoce el derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, a los concubinos, mencionándolos expresamente.

Actualmente el Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, en su artículo 164 define al concubinato bajo los siguientes términos:

“El concubinato es la unión de hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante mas de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente”.

En relación a los requerimientos que contempla el artículo antes citado, se requiere que dicha unión se de entre un hombre y una mujer libres de matrimonio toda vez que si alguno de ellos estuviere casado no se podría configurar la figura jurídica del concubinato, y que esa unión sea por mas de cinco años y se desarrolle en forme pacífica; es decir que haya armonía en dicha relación; y que sea bien conocida por la sociedad que les rodea haciendo vida en común, y que sea forma ininterrumpida para que con esto se de la continuidad.

En el Código Civil para el estado de Tamaulipas, la temporalidad mínima para el concubinato es de tres años o menos si existen descendientes, y reconoce como familia a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa.

En el caso del código civil de Tamaulipas prevé el término de tres años para que se configure el concubinato, esto con el espíritu de proteger aun más los derechos de los hijos que se procrean en dicha unión.

Dada la situación actual de la sociedad entre los individuos es importante proponer con urgencia la creación de un código familiar para el Distrito Federal y el correspondiente para cada una de las Entidades Federativas que aun no lo tienen ya que con la creación de esta nueva legislación se estaría en condiciones de proteger aun mas los derechos de las células de toda sociedad entre los seres humanos; como lo es la familia.³⁵

Sin lugar a dudas, las opiniones vertidas por verdaderos estudiosos del Derecho Familiar, nos demuestran que el concubinato merece una definitiva atención del legislador mexicano, a efecto de normar plenamente sus efectos.

³⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 10a Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1971. Págs. 344 y 345.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ANÁLISIS DOCTRINAL DEL CONCUBINATO.

II.1 TEORÍA DE RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

El reconocido autor de Derecho Civil, en su obra Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, establece que parece inmoral y, escandaloso sostener que el concubinato con determinadas condiciones, surta efectos jurídicos semejantes al matrimonio.

Pero si meditamos que exigiendo el legislador un conjunto de requisitos, tales como la situación de estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil, el nombre y el trato que se den los concubinos en familia y en sociedad para reputarse marido y mujer; una estabilidad, una permanencia, una cierta publicidad, para que no sea un hecho clandestino, oculto, y en consecuencia viciado manteniendo esa relación marital bajo la sombra; una condición de fidelidad de la concubina, esencial, para poder presumir que los hijos de ella son hijos del concubinario; un requisito de la singularidad para que sólo exista una concubina, y el fundamento de capacidad, para que no medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio o bien que impiden la celebración del mismo; y, finalmente, una condición de moralidad, que toda ley en este ensayo de equiparación debe exigir; si tomamos en cuenta todos estos requisitos, no nos parece que se desconozca, ni la santidad del matrimonio para quienes tienen la idea del matrimonio como

sacramento, ni tampoco el rango mismo que en el Derecho Civil debe tener la unión matrimonial sobre las uniones no matrimoniales. Y en cambio, logramos una solución que nos parece justa, para poder garantizar a la mujer que ha formado una familia, que ha sido fiel, que le ha dado hijos al concubino, que tiene el requisito de capacidad para unirse en matrimonio, la misma condición jurídica de la esposa en cuanto a los derechos que puede exigir frente al marido y con relación a los hijos.³⁶

En opinión del autor de referencia, el concubinato es susceptible de regulación, empero cumpliendo ciertos requisitos.

Para el autor en cita, sólo hay una diferencia formal entonces entre concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión, en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad.

Cabe hacer mención que en la legislación del Código Familiar del Estado de Hidalgo, la diferencia entre la figura jurídica del concubinato y el matrimonio son las siguientes: que en el primero para la inscripción de este ante el Oficial del Registro del estado de lo familiar pueden comparecer ambos contrayentes o solo uno de ellos así como también pueden inscribirlo los descendientes de dicha unión; cabe hacer mención que cuando solo uno de los concubinos comparece ante la autoridad competente para su inscripción el concubino ausente gozara del termino de treinta días para

³⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Op. Cit. Pág. 344.

contradecirlo como lo contempla el párrafo última de la fracción tercera del artículo 168 del Código Familiar Invocado y el matrimonio para la celebración del mismo necesariamente deberán comparecer tanto el hombre como la mujer, así como dos testigos por cada uno de los contrayentes

En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio: que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión y *si* esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, *si* ha habido hijos, *si* la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no vemos la razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella, a reconocer determinados derechos.

Por ejemplo, el derecho a alimentos, para que no pueda ser abandonada en cualquier momento y cuando quiera el concubino. Existe ya una familia, formada y el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho.³⁷

El Maestro Rojina Villegas, pertenece al grupo de autores que reconocen determinadas ventajas al concubinato, entre ellas el de la permanencia.

II.2 TEORÍA DE RAFAEL DE PINA.

El prolífico autor de diversos temas relacionados con el Derecho, en relación con el concubinato expresa:

³⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Op. Cit. Pág.345.

Junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o concubinato, que se define como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.

En tal sentido la calificación de matrimonio de hecho que se aplica corrientemente al concubinato, no pretende negar que produce determinadas consecuencias jurídicas negativas que, por otra parte, quedaría desautorizada con la simple lectura de algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

En efecto, el Código Civil atribuye a esta unión efectos jurídicos (en el derecho a heredar) en atención a que dicha institución, constituye una realidad que el legislador no puede desconocer.

El reconocimiento de determinados efectos, siquiera sean bien limitados, que el Código civil contiene en relación con el concubinato, ha suscitado censuras que, en verdad, carecen de fundamento serio.³⁸

Con lo expresado por el autor de mérito, es de indicar que el mismo considera fundadamente, que el concubinato merece un estudio sistemático y constante por parte de quienes proponen el

³⁸ PINA, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. 21a Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2000. Págs. 336 y 337.

reconocimiento a sus efectos, postura con la cual estamos totalmente de acuerdo.

De Pina continúa señalando que los legisladores de todos los tiempos, en aquellas sociedades en que el concubinato se presenta como una realidad insoslayable, han tenido, necesariamente, que otorgarle efectos más o menos considerables, por razones de humanidad, en defensa de la concubina y de los hijos nacidos de la unión libre que el concubinato representa.³⁹

Actualmente se le reconocen efectos jurídicos al concubinato de alimentos y sucesiones, independientemente de los demás derechos señalados en el Código Civil y otras legislaciones por lo que hace el derecho a heredar hemos de señalar que el artículo 1635 establece:

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código".

II.3 TEORÍA DE ANTONIO DE IBARROLA.

El Maestro de varias generaciones en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, conocido por su

³⁹ PINA, Rafael De. Op. Cit. Pág. 337.

apego a la moral religiosa Cristiana, respecto al concubinato, opina que Reglamento no significa aprobar. Como a las prácticas viciosas se siguen consecuencias importantes para el estado de las personas, mucho hay que reglamentar, por parte del Estado en provecho del orden público.

En China se llama a las concubinas mujeres pequeñas, siendo la esposa la gran mujer; a veces, esposas de segunda categoría. En toda sociedad monógama, es decir, que considera la monogamia como el régimen legal y deseable, la brutalidad de las pasiones impide que gran número de hombres se contenten con su mujer.

Los que tienen medios para ello se procuran otras, y esta práctica, al penetrar en las costumbres, cesa de escandalizar. El concepto de matrimonio estrictamente monógamo es el chino.⁴⁰

Continúa el Maestro De Ibarrola diciendo que en México no es por desgracia extraño el caso de miembros de la clase pudiente que, ya bien casados y con unos seis hijos, forman un segundo frente, fundando una casa chica al margen de su legítimo hogar. En ésta nacerán otros cinco o seis, pero es importante aclarar que esto no es concubinato

La reglamentación del concubinato tiene muchas veces por objeto proteger a la esposa, cuyo derecho es preciso salvaguardar.

⁴⁰ IBARROLA, ANTONIO De. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. 4a Edición. México, Distrito Federal,

Se salva lo que se puede, y la esposa también lo hace. De ahí muchas normas jurídicas que nos asombran, pero que se explican si se tiene en cuenta que el adulterio del marido, en diversas sociedades antiguas, estuvo tan profundamente enraizado en las costumbres, que la misma esposa ya no se ofendía por él y notemos que las relaciones sexuales del marido con mujer pública es igualmente adulterio.

También en nuestra sociedad encontramos esa situación, aunque en ella no sea lo corriente, ni esté sancionado jurídicamente. En ciertos ambientes de nuestra sociedad se admite que un joven tenga relaciones sexuales antes de su matrimonio. Incluso ciertas jóvenes no ocultan su deseo de que su futuro marido se haya divertido antes de su matrimonio. Hasta ha pasado a ser un proverbio que el hombre que no se divierte antes, se divierte después. El padre Coloma nos recuerda en su novela *Boy*: "En la vida del hombre, sólo dos mujeres tienen cabida: su madre y la madre de sus hijos. Fuera de estos dos amores puros y santos son los demás peligrosas divagaciones o culpables desvarios."⁴¹

En opinión del maestro en análisis, las jóvenes que piensan distinto, poseen una mentalidad que no difiere mucho de la de la mujer babilónica. Sólo hay un matrimonio, el sacramento, matrimonio monógamo, indisoluble; todo lo que ocurre fuera de este matrimonio son relaciones ilícitas.

Observemos el claro contenido moralista de lo expresado por el Maestro Ibarrola, quien obviamente no está de acuerdo con la regulación jurídica del concubinato.

Para el autor de referencia, nuestra civilización cristiana es una civilización moral: pretende un orden moral y se niega a aceptar los hechos contrarios a ese orden, por numerosos y manifiestos que sean.

La Iglesia y, en pos de ella, la sociedad cristiana, no aceptan componendas con la Inmoralidad; la inmoralidad es un enemigo que hay que combatir; y si a veces, para evitar mayores males, se resignan a tolerarla, se limitan a eso, a una simple tolerancia que consiste en ignorar el mal, sin pasar a reconocimiento legal, que le facilita la existencia y vemos en la práctica cómo los partidarios de los juegos prohibidos tratan de establecer en su provecho un código de moral sui generis que, haciendo abstracción de la inmoralidad fundamental del juego, procure restablecer para sus consecuencias las reglas de la moral corriente.

Se dice que los abusos de confianza son ya tan numerosos en Monterrey que nadie se toma la pena de irlos a denunciar. A pesar de ello, en el campo mexicano se producen a diario enorme cantidad de heridas con arma blanca, a pesar de la multitud de robos, no puede el jurista legalizar todos esos actos criminales.⁴²

⁴² IBARROLA, ANTONIO De. Op. Cit. Pág. 207.

Lo dicho, el Maestro De Ibarrola, le da a su enfoque muy particular del concubinato, un tinte eminentemente moralista, que no obstante merecer nuestro respeto, nos parece muy exagerado y arcaico.

II.4 TEORÍA DE SARA MONTERO DUHALT.

La Maestra Montero Duhalt, única autora de Derecho Familiar incluida en este apartado, en cuanto se refiere al concubinato, expresa que la familia, como grupo social primario, tiene su origen ya expresado con anterioridad en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación.

Estas circunstancias permanentes del vivir humano los toma en cuenta el legislador y establece con respecto a las mismas, una multiplicidad de normas que, en su conjunto, configuran el derecho de familia. La forma peculiar de regulación jurídica de las relaciones sexuales se llama matrimonio. Más no toda unión sexual constituye matrimonio, aunque algunas de ellas les atribuya el orden jurídico ciertas consecuencias.

La actividad sexual, pese a su carácter derivado totalmente de la naturaleza, ha sido objeto a través de la historia de la humanidad de restricciones y consideraciones varias, de carácter moral, religioso, social y jurídico.⁴³

⁴³ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 162.

Notemos como la Maestra Montero, Duhalt realiza la correspondiente precisión estableciendo algunos aspectos referentes a la condición humana, destacando su instinto sexual.

Continúa explicándonos Montero Duhalt que no obstante todas estas limitaciones, prepondera sobre ellas, cuando menos teóricamente, la libertad individual. Los individuos, sobre todo los del sexo masculino, han ejercido su libertad sexual en forma más o menos irrestricta.

No sucede lo propio con las mujeres, a las cuales, por su tradicional sojuzgamiento frente al varón, se les ha impuesto todo tipo de restricciones a su libertad sexual que, ejercida fuera de la norma, les acarrea consecuencias siempre negativas, desde el embarazo indeseado, el menosprecio, la reprobación social, el abandono y toda una gama de sanciones que pueden llegar hasta la privación de la vida. Pero, si la actividad sexual sólo puede ser ejercida en su forma normal por la conjunción de dos sujetos de distinto sexo, resulta paradójico que uno de los dos la ejerza en forma libre y sin consecuencias, y el otro sujeto, en forma ilícita y sancionada. Mas así es. La organización social de todas las épocas con certidumbre histórica, ha establecido la figura del matrimonio como la única lícita para la actividad sexual de la mujer.

Desde este punto de vista, no puede menos que considerarse al matrimonio como la representación por excelencia de la opresión femenina e, inevitablemente y por reflejo, también del varón".⁴⁴

⁴⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 162.

Es evidente que en el orden de ideas expresadas por la autora en mención, igualmente el concubinato sería un medio para la opresión del hombre y de la mujer.

La autora nos explica que quizá en un mundo mas evolucionado que el actual, la limitación sexual a través del matrimonio monogámico se sustente en la selección libre y afectiva de dos seres, sin restricciones externas de carácter jurídico social.

El fundamento será entonces la persistencia en el tiempo del amor de una pareja que ha sabido evolucionar en forma acorde, y no la obligatoriedad impuesta por las normas de cualquier especie. Con independencia pues, de la forma legal o religiosa del matrimonio, los sujetos entablan relaciones sexuales de muy diversa índole.

Por principio de cuentas podemos clasificar a las mismas en dos tipos primarios: las llamadas normales o naturales que son las habidas entre un hombre y una mujer, y las anormales o antinaturales que, presentando formas por demás diversas, son ajenas al derecho de familia y pertenecen más al campo de la Psicología o de la patología social. Las relaciones sexuales que se han llamado normales, pueden a su vez, clasificarse en lícitas, ilícitas y ajurídicas.

El matrimonio y el concubinato son las únicas formas de entablar relaciones lícitas. Las relaciones ilícitas presentan una gama variada y configuran normalmente delito: el adulterio, el

incesto, el rapto, el estupro, la bigamia. Las relaciones sexuales que hemos llamado ajurídicas se caracterizan en que los sujetos entablan relaciones sexuales fuera de matrimonio, pero en el ejercicio de su libertad, pues no están violando normas prohibitivas.

Las relaciones sexuales ajurídicas pueden ser selectivas o promiscuas, ocasionales, temporales o permanentes, dar lugar o no a la procreación, pero en la mayor parte de los casos no producen consecuencias jurídicas.⁴⁵

La autora ubica en una posición de igualdad o equilibrio al concubinato y al matrimonio, sin soslayar que existen otro tipo de relaciones entre hombre y mujer que no son matrimonio ni concubinato.

Concluye Montero Duhalt diciendo que lo que siempre ha existido, antes y ahora, y en todos los niveles sociales y económicos, es la infidelidad matrimonial, la creación de dos o más familias por un solo varón. Una poliginia ilegal, pero tolerada socialmente. La llamada "casa chica del hombre casado" (a veces más grande que la de la esposa).

"Las uniones sexuales fuera de matrimonio, cuando el varón tiene lazos matrimoniales con otra mujer, toman diferentes nombres, a saber; concubinato, barraganería, amasiato, queridato,

⁴⁵ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 163.

contubernio, arreglo, llo, entre otros. Los epítetos a la mujer que vive fuera de matrimonio con un hombre casado, son también innúmeros, por ejemplo: amante, amasia, amiga, querida, barragana, mañuela entretenida, quillotra, manfia, combleza, usurpadora, la otra, concubina, etc.

Calificativos que no se masculinizan, a excepción de: amasio, querido, o concubinario. Derivado del concubinato, la terminología para ambos sujetos es diversa: "concubina" la mujer, "concubinario" el hombre.

Términos que debieran cambiarse, igualándolos: o ambos son concubinos, o ambos son concubinarios. La terminación "ario" en las figuras jurídicas da la idea de acreedor, del titular del derecho, así tenemos: arrendatario, depositario, comodatario, etc.

Si el Código Civil vigente ha igualado la condición jurídica de ambos miembros de la pareja, unida por matrimonio o por concubinato, deben cambiarse también los términos relativos. Los casados son cónyuges. Los no casados serán ambos concubinos. Las formas de vida sexual fuera de matrimonio, normalmente no están reguladas por el Derecho. Son tomadas en consideración más bien por la moral o por las costumbres y convencionalismos sociales.

Pueden dar lugar, sin embargo, a ciertas consecuencias jurídicas, tales como la filiación habida fuera de matrimonio con sus consecuentes reconocimientos de hijos o investigación de la

paternidad; ser causa de divorcio, o configurar delitos como el adulterio o la bigamia.⁴⁶

Indudablemente, la amplia disertación realizada por la Maestra Montero Duhalt, nos permite considerar por lógica, que en muchas ocasiones los hombres mexicanos, se han aprovechado del concubinato para satisfacer sus tendencias machistas y que le da lugar a pensar que puede tener más de una concubina, lo cual es totalmente indebido e incorrecto.

II.5 TEORÍA DE MANUEL CHÁVEZ ASENCIO.

El autor a analizar, forma parte de la corriente moralista impuesta por el Maestro Antonio de Ibarroia y su teoría en cuanto hace al concubinato se refiere a las cinco posiciones que como posibles señala Rojina Villegas, en las distintas legislaciones, que van desde ignorar en forma absoluta el concubinato, hasta equiparlo al matrimonio, pasando por soluciones intermedias que consisten en regular exclusivamente las consecuencias o efectos del concubinato, o bien prohibirlo, por último, regularlo como una unión de grado inferior a la matrimonial.

Por otro lado, existen quienes equiparan el concubinato al matrimonio y señalan que como forma de vida y como fuente de familia el concubinato es tan importante como el matrimonio en sus

⁴⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 164.

aspectos éticos, sociales y económicos, y se estima que se requiere hacer una regulación jurídica del concubinato, por ser una forma de unión que, al igual que el matrimonio es fundamento en la familia y ésta es la célula primaria de la sociedad, por lo que se estima necesaria la regulación del concubinato que bien puede hacerse mediante la inclusión de un capítulo respectivo dentro del Código Civil al igual que acontece con el matrimonio, o bien con un apartado dentro del capítulo dedicado a la inscripción matrimonial en virtud de las semejanzas que ambas uniones prestan; por supuesto salvando la importancia y jerarquía institucional que cada una presenta en el ámbito jurídico.⁴⁷

En las líneas anteriores, no se observa una postura definida del autor en estudio respecto al concubinato. Sin embargo, cabe precisar que actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal existe un capítulo denominado "Del Concubinato".

Según Chávez Asencio, no puede equipararse el concubinato al matrimonio. Tampoco debe regularse el concubinato de un modo paralelo o semejante al matrimonio, de tal forma que hubiere en nuestro Derecho dos formas de vida o unión sexual, la una mediante el matrimonio y la segunda por el concubinato, siendo éste último como un matrimonio de segundo orden.

El matrimonio es único, y excluye, por su propia naturaleza, cualquier otra unión sexual entre hombre y mujer que pretendiera asemejarse al matrimonio. La única unión sexual válida, legítima y

⁴⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México Distrito Federal, 1985. Pág. 314.

moral entre un hombre y una mujer es el matrimonio, y quedan excluidas las otras no obstante se presenten como hechos que no se pueden desconocer.⁴⁸

El autor en cita en principio considera que la unión matrimonial es la única celebrada dentro de los límites de la moralidad y sigue señalando que al comparar el matrimonio con el concubinato, señala que no sólo el aspecto de formalidad y solemnidad los distinguen.

La diferencia es más profunda. Está en el compromiso y la fidelidad que se deben los cónyuges entre sí, ambos en relación a los hijos, y con la sociedad para constituir una comunidad de vida conyugal, permanente e indisoluble en el caso del matrimonio religioso, que haga posible el cumplimiento de los fines de la unión o vínculo conyugal y que son: el amor conyugal, la desarrollo integral de la pareja y la procreación responsable.

La unión pasajera, aun cuando tenga la duración exigida por nuestras leyes para que se considere como concubinato, no da la seguridad y las posibilidades de realización plena de los fines del matrimonio.⁴⁹

No estamos de acuerdo con lo expresado por el autor en estudio, en virtud de que tanto en el matrimonio como en el

⁴⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Págs. 314 a 315.

⁴⁹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 315.

concubinato se puede presenta el amor entre la pareja, la promoción integral de la misma y la procreación responsable.

Continúa Chávez Asencio precisando que no puede desconocerse la existencia del concubinato, no sólo en las clases menos favorecidas sino también en las de mejor posición económica, quienes, muchas veces, por moda, pretenden encontrar en esa unión una mayor libertad y realización. Estimo que no pueden desconocerse los efectos que de esa unión se generan, efectos que se refieren a los concubinarios, a los hijos, y a los terceros, alguno de los cuales, en un esfuerzo de interpretación, se pueden lograr no obstante la ausencia de su reglamentación en nuestra legislación, pero en beneficio de esas personas debe hacerse una reglamentación precisa, de tal forma que no exista duda de los derechos y las acciones que se pueden tener.

En especial, es necesario establecer el derecho de la mujer a los alimentos, pero no como un derecho originado del concubinato, sino como un derecho innato que tiene toda mujer, y que se origina desde el embarazo y comprende la maternidad. Es decir, toda mujer por quedar embarazada tiene derecho a la seguridad social, y a la atención y protección legal, que comprende lo relativo a los alimentos, lo cual se aprecia con toda claridad en la maternidad.

El embarazo ya le implica serias limitaciones para el trabajo. En la sociedad actual se evita contratar mujeres trabajadoras por el problema del embarazo; y las que son empleadas se procurará despedirlas injustificadamente con motivo del embarazo.

Se prefieren las solteras que a las casadas, lo cual también impide o dificulta a las madres conseguir trabajo, razón por la cual la legislación debe tomar en cuenta estas situaciones de hecho y establecer una obligación alimenticia con cargo al hombre que la hubiere embarazado.

Esto puede generar abusos y provocar situaciones de escándalo en perjuicio de familias aparentemente integradas, pero estimo más injusto y dañino el que queden sin protección las mujeres embarazadas y las madres abandonadas, cuando en nuestro ambiente social sabemos que el hombre es irresponsable y no acepta cumplir sus obligaciones derivadas de sus propios actos.⁵⁰

Estamos en total desacuerdo con el autor en cuanto a que considera que únicamente en el matrimonio existe la estabilidad y que el concubinato es una relación eminentemente pasajera.

Concluye el autor estableciendo que no sólo es por razón de justicia respecto de la mujer, sino en bien del país, para dotar de bienes y posibilidades de educación y promoción a tantas familias sin padre. El hombre debe responder de sus actos; si no lo hace, la sociedad tiene que exigirselo. En conclusión, estimo que al concubinato debe seguir considerándosele como una situación de facto, como un hecho jurídico no contrario a las buenas costumbres.

⁵⁰ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 316.

No obstante, pienso que debe ampararse a las personas que se vean involucradas en esta unión, de tal forma que los efectos puedan ser exigibles como obligaciones civiles, al aceptarse y reglamentarse en nuestra legislación los derechos familiares que son innatos de toda persona, y que comprenden los derechos familiares de las personas y sociales de la familia. Sin necesidad de hacer referencia al concubinato o al matrimonio, pueden protegerse mediante una declaración general de derechos familiares.

Es decir, se debe proteger a las personas y no crear instituciones. Las instituciones son para las personas. No debe reglamentarse el concubinato como institución, debe protegerse a la mujer que sea madre.⁵¹

La postura que asume el Maestro Chávez Asencio, está absolutamente en contra del concubinato y en virtud de sus afirmaciones no estamos de acuerdo con las mismas.

II.6 TEORÍA DE JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA.

El Doctor Güitrón Fuentevilla, es uno de los autores de Derecho Familiar que más ha tratado el tema del concubinato en nuestro país y ha pugnado entre otras cosas porque exista en el Distrito Federal, un Código Familiar y un Código de Procedimientos Familiares, como ya existen en el Estado de Hidalgo, cuyo Código Familiar prácticamente es de su autoría, en dicho Código está previsto el

⁵¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 316

registro del concubinato, conclusión a la cual llegó después de haber escrito sobre el tema desde hace tiempo considerable, concretamente desde los años setenta del siglo XX, de lo cual daremos cuenta brevemente a continuación.

Según el autor, el concubinato es otra más de las realidades de la sociedad mexicana actual, que debe regularse en el Derecho Familiar. Hoy en día es tan grande el número de familias originadas en esta figura que es un problema social y sus consecuencias dejan en el desamparo a los protagonistas del mismo, como son la concubina, los hijos, los parientes, los bienes y el patrimonio.⁵²

En principio, el autor nos deja en claro que no es posible negar la existencia del concubinato como una realidad dentro de nuestra sociedad mexicana.

El autor en cita sigue diciéndonos que sin embargo, es conveniente aclarar las diferencias entre concubinato y amasiato. El concubinato es la unión de hecho de dos personas de distinto sexo, que siendo ambas solteras viven bajo el mismo techo durante cinco años. También debe considerarse como un concubinato la unión de dos personas, que libres de matrimonio y sin importar el tiempo que haya durado su unión, procreen uno o más hijos. En este caso, si el concubino muere sin haber hecho su testamento, está obligado a dejar alimentos a la concubina, o a los hijos que hayan procreado, si los mismos han sido reconocidos; pero si como es la realidad, el

⁵² GÓITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. Cit., Pág. 22.

hombre posea varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión, así ocurre cuando de herencias se trata.

Debe destacarse que si el concubino es casado y tiene además de la esposa a otra u otras señoras, no se dará la hipótesis jurídica del concubinato, porque es casado y no soltero. (Artículos 1368, fracción y 1635 del Código Civil) El amasiato es una unión de hecho, fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge.

Este es otro grave problema de la sociedad mexicana, ya que constituye la "casa chica" del mexicano -que a veces no lo es tanto-, además de ser adulterio y que lesiona a la familia concretamente a la esposa, a los hijos, a los parientes y a la sociedad en general. Debe hacerse mención especial del amasiato o adulterio, el cual no produce ningún efecto jurídico, a pesar de que la segunda tercera o cuarta "esposa" se sientan con algún derecho a reclamar en vida o muerte del amante; más bien, si se ejerciera alguna acción jurídica, sería penal y en contra del supuesto concubino. Los problemas mencionados encuentran una solución en el Derecho Familiar, al determinar la naturaleza y los efectos jurídicos que debe producir el concubinato, sea como estado jurídico o previos los estudios del caso, equipararlo al matrimonio.⁵³

⁵³ GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. Cit. Pág. 23.

Notemos que el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla establece las clara diferencias existentes entre otras relaciones que no es posible compararlas al concubinato.

Continúa el autor analizando el concubinato, diciéndonos que en México es un grave problema social. La mayoría de las familias mexicanas está fundada en esta clase de uniones. El concubinato, de acuerdo a su regulación en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, es una mancha más para el legislador que lo hizo.

La época -1928- en que se elaboró el actual Código Civil del Distrito Federal, era de mojigatería, de desigualdad absoluta entre el hombre y la mujer, de falsedades en el sistema jurídico y de gobierno, lo que produjo una farsa para regular el concubinato que, como dijimos, más que un problema jurídico, es social, y con ese enfoque el legislador actual debe plantear medidas que la resuelvan y además que prevean al futuro la reducción de este tipo de uniones, las cuales perjudican a la propia familia, a los hijos, a los concubinos, a la sociedad y al Estado. La farsa del legislador de 28 se refleja de comparar la exposición de motivos del Código Civil vigente para el Distrito Federal y las disposiciones correspondientes. Se atrevió a decir el legislador que: Hasta ahora - 1928- se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales.⁵⁴

⁵⁴ GÜITRÓN FUENTEVIILLA, Julián. Op. Cit. Págs. 120 y 121.

El autor en análisis, nos trae la reflexión respecto a que el legislador de 1928 en materia civil, reconocía la existencia del concubinato como una manera de formar una familia en nuestro país.

Como ya fue apuntado, el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, es uno de los más serios defensores del concubinato en nuestro país y para muestra los dos textos anteriores, que significan evidentemente el criterio del Maestro, en relación al tema central de este trabajo de investigación.

El Catedrático de mérito, en su obra ya citada, lleva a cabo un análisis del concubinato en Francia, expresando que a pesar del movimiento reformador del Derecho Familiar francés, todavía se conserva la tradición de hacerlo formar parte de su Derecho Civil, aún cuando ya se maneja la idea de su autonomía y la de crear su propio Código Familiar. El concubinato es actualmente objeto de estudio en Francia para darle efectos jurídicos, ya que, aunque parezca increíble, las uniones de esta naturaleza se han identificado por una cuestión de impuestos.

El Derecho Fiscal en Francia, obliga a que si los miembros de una familia obtienen recursos económicos cada uno por su lado, deben hacer una declaración conjunta sumando esas cantidades, lo cual los obliga a pagar tasas impositivas muy elevadas. En el matrimonio, la suma de las ganancias de los dos cónyuges, los pone en desventaja frente a quienes hacen una vida concubinaría, es decir, como si estuvieran casados, ya que la ley no los obliga a

declarar en conjunto sino separadamente; de esta manera, pagan menos impuestos y viven como si fueran esposos.

Por otro lado, considerando que los jóvenes franceses abandonan por regla general a sus familias entre los 16 y los 20 años para formarse y tener su independencia, el gobierno procura darles facilidades si se casan, para adquirir una casa habitación con posibilidades de agrandarla, siempre y cuando sea en unión conyugal. Así vemos, que en realidad el concubinato empieza a ser una figura importante dentro del Derecho Familiar Francés; incluso hay una jurisprudencia (*s/c*), que podría considerarse como muy adelantada porque en ella se afirma que puede darse esa figura sin cohabitación.⁵⁵

Con lo expuesto por el Maestro antes citado, nos damos cuenta que la idiosincrasia de los franceses no tiene nada que ver con la mentalidad del mexicano, y curiosamente lo que el Doctor Julián Gúitrón nos relata con anterioridad, contrasta con la visión que tiene respecto a que en el concubinato existe una voluntad permanente de hacer vida en común y que es urgente regular las uniones antes mencionadas para terminar con el machismo, y si se regula el concubinato de la forma como lo prevé la jurisprudencia francesa, CITADA POR EL DOCTOR JULIÁN GÚITRÓN FUENTEVILLA, con toda seguridad se fomentaría el machismo, porque además atentaría contra uno de los requisitos fundamentales del concubinato, que según nosotros debe tener, el cual consiste en la UNIÓN y la FIDELIDAD, aspectos que se verían seriamente lesionados de manejarse nuestra figura jurídico-social como lo dispone la

⁵⁵ GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. Cit. Págs. 377 y 378.

jurisprudencia en mención, en virtud de que la misma nos habla de la unión sin cohabitación, el cual en nuestra opinión es el requisito principal, es decir LOS CONCUBINOS DEBEN VIVIR JUNTOS EN EL MISMO DOMICILIO. LO QUE SE TRADUCE EN CONVIVIR Y COHABITAR.

El maestro Fernando Barrera Zamoratégui, al respecto nos dice que desde la aparición del matrimonio como forma idónea de carácter legal, moral e inclusive religiosa de instituir una familia, han existido personas que sin estar casadas se comportan como si lo estuviesen haciendo vida marital y constituyendo una familia permanente. En tal caso nos encontramos ante el concubinato en sentido amplio.

En el Derecho Romano el concubinato se presentaba cuando el hombre y la mujer hacían vida marital sin poder contraer las justas nupcias, principalmente por carecer del privilegio del connubium. Con la llegada del cristianismo, a la unión concubinaría se le consideró de un rango inferior al matrimonio y contraría a las buenas costumbres, implicando discriminación para la concubina y los hijos de ésta.

El Código Civil vigente, calificado como el primer código privado social del mundo, rompió con hipocresías y tabúes al reglamentar por primera vez en nuestro sistema jurídico -aunque tímidamente- al concubinato atribuyéndole inicialmente efectos jurídicos en beneficio de la concubina y de los hijos y

extendiéndolos posteriormente en favor del concubino en las reformas de los años de 1974 y 1983.

En nuestro sistema jurídico, el concubinato no puede ni debe ser confundido con las uniones pasajeras ni con las uniones ilícitas como las adúlteras o las incestuosas, pues el legislador no ha querido fomentar ni la promiscuidad ni situación antijurídica alguna.

Esto fue un avance significativo y sin embargo, antes y aun ahora, han existido quienes pretenden destruir el texto legal, pregonando una moral discutible que no quisiera reconocer el carácter de familia a las basadas en el concubinato y olvidando que con ello se lesionaría a la concubina y a los hijos principalmente.

Por otra parte, también se aprecia la tendencia de equiparlo con el matrimonio.

Como paradoja, el régimen actual pareciera establecer desventajas legales para los unidos en matrimonio que representarían ventajas aparentes del concubinato al no señalarse la aplicabilidad a éste de las disposiciones sobre: presunción muçiana, presunciones de ser interpósita persona un cónyuge del otro, la presunción de parcialidad entre los cónyuges, diversas prohibiciones legales que existen respecto de los consortes, no existencia de regímenes patrimoniales de los bienes de los concubinos, aparente no aplicación de las normas sobre incapacidad para heredarse recíprocamente entre cónyuges y aparente no aplicación de las

presunciones contrarias a la libertad del testador y de influjo contrario a la verdad e integridad de los testamentos, que -se reitera- si se aplican respecto de las personas casadas entre sí y no tratándose de los concubinos.

En los umbrales del siglo XXI y en los inicios de un nuevo periodo de gobierno debemos reconocer que nuestro Código Civil vigente desde 1932 pese a sus méritos es, sin embargo, como toda obra humana perfectible. Las disposiciones sobre esta materia están dispersas y urge establecer una mejor normatividad.⁵⁶

Igualmente el autor en cita explica que considerando lo anterior y sobre todo porque el concubinato es, en cuanto a su naturaleza legal y sociológica, un hecho jurídico voluntario de carácter lícito cuya realidad ha rebasado a sus detractores, se presentan las siguientes:

PROPUESTAS:

- I. Crear en el Código Civil un CAPÍTULO o TÍTULO especial que contenga la normatividad sobre el concubinato, a fin de terminar con su actual dispersión.**

⁵⁶ BARRERA ZAMORATÉGUI, Fernando. Hacia una nueva normatividad del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal. Estudios jurídicos que en homenaje a ANTONIO DE Ibarrola AZNAR, presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial UNAM. México, Distrito Federal, 1996. Págs. 15 - 17.

- II. Establecer con claridad que el concubinato únicamente existe cuando un solo hombre y una sola mujer solteros, sin impedimentos graves para casarse, hacen vida marital en forma permanente y constante por el término establecido por la ley, que puede ser menor si tienen un hijo.

- III. Señalar como nuevo PLAZO LEGAL el de UN AÑO cuando no haya hijos y siempre que se llenen los demás requisitos señalados por la ley, pues los cinco años actuales constituyen un plazo excesivo.

- IV. Determinar expresamente que una vez establecida la filiación, los derechos y obligaciones existentes entre los hijos y sus progenitores serán los mismos con independencia del estado civil que guarden los padres;

- V. Establecer que en el concubinato: el derecho a planificar la familia de manera libre, responsable e informada, se ejercerá de común acuerdo por los concubinos.

- VI. Precisar que ambos concubinos están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, y a la educación de los hijos, cuando ambos pudiesen hacerlo, en términos similares a los señalados para los cónyuges (Artículos 162, 164 y 165). Sin embargo, la autoridad y consideraciones para los concubinos serán iguales

dentro del hogar y respecto de los hijos, independientemente de sus aportaciones económicas;

- VII. Instaurar expresamente la presunción legal de que la concubina y los hijos menores de los concubinos que reclamen alimentos los necesitan ya quien quiera destruir dicha presunción le corresponde la carga de la prueba;**
- VIII. Aclarar expresamente que la ausencia temporal del hogar por parte del concubino que sea a la vez deudor alimentario NO LO LIBERA de su obligación de pagar alimentos y que es personalmente responsable de las deudas que sus acreedores alimentarios hayan contraído para sobrevivir siempre que no constituyan gastos de lujo.**
- IX. Para efectos de la presunción de paternidad del concubinario respecto de los hijos que dé a luz la concubina prevista en el artículo 383 y respecto al deber de alimentos, introducir la PRESUNCIÓN LEGAL de la SUBSISTENCIA DE LA UNIÓN CONCUBINARIA y que a quien quiera destruir dicha presunción le corresponderá la carga de la prueba;**
- X. Establecer expresamente tanto en el Código Civil como en los diversos ordenamientos legales que las diversas prohibiciones respecto de actos a celebrarse con la**

Intervención de ambos consortes, las prohibiciones para adquirir en propiedad o en arrendamiento bienes administrados o de cuya venta estuviese encargado alguno de los cónyuges, las presunciones de ser interpósita persona y las presunciones de parcialidad, que la ley establece respecto de los cónyuges SON APLICABLES A LOS CONCUBINOS.

- XI. Determinar expresamente que las disposiciones legales de naturaleza similar a las anteriores establecidas para los parientes por afinidad, son aplicables respecto del concubino y los parientes consanguíneos del otro concubino, como si entre ellos existiera el parentesco por afinidad;**

- XII. Hacer aplicable para los concubinas la presunción muciana para el caso de quiebra de uno de ellos;**

- XIII. Extender expresamente a los partícipes de la unión concubinaria: las incapacidades para heredar y para heredarse recíprocamente y las presunciones de influencia contraria a la libertad del testador, y de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento.**

- XIV. Introducir la tutela legítima entre concubinos con reglas similares a las que rigen tratándose de los consortes. En**

consecuencia, debe modificarse el artículo 486 de nuestro ordenamiento civil sustantivo.

- XV. Establecer reglas específicas para la donación entre concubinos similares a las que rigen las donaciones entre consortes, actualmente previstas por los artículos 232 al 234 del Código Civil.
- XVI. Regular especialmente la situación jurídica de los bienes durante la unión concubinaria a fin de evitar un enriquecimiento ilegítimo de uno de ellos en detrimento del otro.
- XVII. Crear normas que eviten los daños a terceros que pudieren derivarse de la apariencia de un patrimonio común entre los concubinos;
- XVIII. En atención a la fácil disolución del concubinato y su inestabilidad no debe facilitarse la adopción ni la constitución del patrimonio de familia a los concubinos.

57

Asimismo, permitir que los bienes muebles, incluidas cantidades de dinero, sean considerados parte del patrimonio de la familia. (Título Duodécimo del Libro Primero, artículos 723 al 746).⁵⁸

COMENTARIO FINAL.

En esta nueva etapa de la historia de México, en que todos los mexicanos nos esforzamos por salir de la crisis económica, social y moral que padecemos, la norma jurídica debe establecer las mejores vías para salir adelante en un ambiente de paz y de justicia social.

Consideramos que el Derecho no puede admitir la existencia de familias de primera y de segunda.

La familia y sus integrantes deben ser protegidos por ser la base de la sociedad.

Una familia sana proporciona ciudadanos sanos y honestos. El concubinato es, en nuestro medio, una forma frecuente de constituir la familia. Por ello, la normatividad que rige a la unión concubinaria debe mejorarse.⁵⁹

Estamos absolutamente de acuerdo con lo expuesto por el maestro Barrera Zamoratégui, respecto al concubinato, objeto del presente trabajo de investigación.

⁵⁸ BARRERA ZAMORATÉGUI, Fernando. Op. Cit. Págs. 20 y 21.

Evidentemente, el matrimonio y el concubinato sirven para estructurar la familia, misma que se considera como el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión hombre-mujer.

Luis Alcalá Zamora y Castillo, nos explica que los seres humanos son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción.

Estos seres además bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula social.

De la unión sexual entre el hombre y la mujer, surge la procreación de los hijos. La unión sexual y la procreación, son los factores que dan lugar a la familia.⁶⁰

En la época actual los factores que según el autor generan la familia, siguen siendo la unión sexual y el deseo de perpetuar la especie, pues en pleno siglo XXI, sigue vigente el instinto sexual en el humano.

El individuo vive en sociedad, por tratarse de un ente social por excelencia; seguramente no es a la manera aristotélica, un ser social desde el punto de vista ontológico quizá sea más profundamente individualista y egoísta que social.

⁶⁰ IBÍDEM. Pág. 21.

Tomás Hobbes en el siglo XVII, manifestó que el hombre, es el lobo del hombre ello nos parece más cercano a la realidad cuando comprobamos en la fase contemporánea que el gasto en armamento es infinitamente superior que el hecho en materia de alimentación; que grupos considerables de seres humanos, padecen desnutrición crónica o mueren irremisiblemente de hambre mientras la ostentación de riquezas y el enorme desperdicio son privativos de escasas minorías de personas y pueblos.

Mas con todas las características de irracionalidad que imperan en las relaciones humanas, el hombre vive irremediamente en sociedad, porque solamente se puede surgir a la vida y permanecer en ella, a través de la asociación de dos seres humanos: hombre y mujer que procrean, padres e hijos, o quizá cuando menos madre e hijo, para que este sobreviva.

A esta primaria, natural y necesaria asociación humana se le llama familia.

En opinión de Sara Montero Duhalt no toda unión sexual constituye familia. La unión sexual esporádica y pasajera no crea familia, excepto en el caso de que surja la procreación que entabla relaciones entre madre e hijo solamente. A efecto de que la pareja humana pueda considerarse como familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual.

⁶⁰ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Familia y Sociedad. Revista Facultad de Derecho U.N.A.M. México 1978. Enero-abril. Pág. 43.

La familia se puede constituir de diferentes formas, dependiendo de diversos factores: la cultura, la clase social, la época o el lugar sobre el cual nos ubiquemos en un momento determinado.

Son dos las maneras más comunes de integrar un núcleo familiar, en razón de los miembros que la componen, la familia extensa es aquella que incluye además de la pareja y de sus hijos, a los descendientes de uno o de ambos de sus miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados, a los afines y a los adoptivos.

De igual forma se puede hablar de la familia nuclear o conyugal, cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos.

Se entiende también por familia, sobre todo en el pasado, al grupo que convive bajo el mismo techo sean o no todos ellos parientes entre sí, es decir, es el concepto clásico de la familia extensa.

La familia patriarcal romana, era la que incluía al pater como centro y jefe nato de la misma, a su esposa, a sus hijos, nueras, nietos y demás descendientes, a los agnados, o sea, los allegados que, parientes o no, pertenecían a la misma gens, a los clientes, sirvientes o esclavos.

La sociedad contemporánea, sobre todo la urbana, está compuesta en mucho mayor grado por la familia conyugal, el grupo familiar que habita en la misma morada.

En determinadas clases sociales de las urbes, y dada la escasez de viviendas que con frecuencia se padece en ellas, empieza a darse de nuevo, aunque con ciertos límites, la familia extensa que convive en la habitación común: Los hijos que se casan y llevan al o a la cónyuge al hogar paterno; la hermana o hermano que enviuda sin recursos y que es acogido en el hogar paterno; los padres que, al quedarse solos, o al deteriorarse su salud, cambian su propio hábitat por el de sus hijos.

En relación a la extensión de los lazos familiares, y con independencia de lo que en la realidad y de hecho los sujetos entiendan por familia, el Derecho establece su propia medida.

Cada legislación en particular, señala quiénes son parientes entre sí y quiénes son familiares, para atribuirles las consecuencias propias, señaladas en particular por el Derecho Familiar.

La Maestra Sara Montero Duhalt, establece que en nuestro Derecho, constituyen familia los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendiente y descendiente, sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera de matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines, y el adoptante y el adoptado entre sí.⁶¹

⁶¹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 9.

Actualmente, la familia se encuentra en un momento peligroso, porque entre sus integrantes no existe una real conciencia de la importancia de su rol y, por ende, sus actitudes, no denotan interés alguno por formar un núcleo en el cual se aprendan las cuestiones básicas que servirán para el resto de la vida de quienes forman dicho núcleo.

Sin lugar a dudas la familia se encuentra en crisis, partiendo de que los matrimonios no se encuentran cimentados en la comprensión, ni en la idea real de la conjunción de aspiraciones y motivaciones, personales y de grupo.

Lo anterior trae como consecuencia un considerable aumento en los divorcios, en el reclamo de pensiones alimenticias y en el incremento de violencia intrafamiliar, la cual es considerada como causal de divorcio en la nueva concepción que de ello tiene el actual Código Civil para el Distrito Federal.

Es tan grave la crisis de la familia que su descomposición ha sido motivo de importantes esfuerzos de estudiosos del Derecho Familiar, preocupados por tratar de encontrar la génesis de la caótica situación que vive la familia actual.

Es posible considerar que los cambios que está experimentando la familia, han transformado su concepción tradicional, hasta convertirse en un núcleo sin forma alguna y sin motivación para mantener unidos a sus integrantes.

En la actual época, la familia empieza a dejar de ser la célula social fundamental, porque el individualismo que se observa, ha dado al traste con la unión grupal básica de la sociedad, por ello sostenemos que la familia tenderá a desaparecer como el grupo original de la sociedad y el individualismo terminará por transformar a los grupos sociales en quimeras o en algo imposible de cristalizar por el ser humano.

Respecto a los factores que intervienen en la descomposición familiar, son de muy diversa índole; varían en razón del tiempo, lugar, medio social, cultural, escolaridad, situación económica y social en la cual está inmersa la familia.

No obstante, existen ciertos factores que pueden considerarse genéticos en la crisis de la familia y de la sociedad en general. La referida Maestra Sara Montero Duhalt, señala que pueden ser los siguientes:

- a.- Los cuestionamientos de los valores tradicionales.
- b.- El sistema capitalista con sus contradicciones.
- c.- La quiebra del poder patriarcal. Los movimientos feministas.
- d.- El trabajo de la mujer fuera del lugar.
- e.- La vida en las grandes urbes.

Reitera la autora, que es abundante la literatura y la preocupación sobre estos y otros temas que reflejan lo que hemos llamado el cuestionamiento de los valores tradicionales.

La lucha contra el "stablishment" de la juventud de fines del pasado siglo XX, arrasó de manera particular con la moral sexual y familiar imperante hasta entonces.

Otro tipo de valores morales no han sido cuestionados, quizá porque su existencia es sólo teórica; nos referimos a los valores de la honestidad en todo el comportamiento humano.

La ausencia de estos valores, ha conducido al infinito mar de desolación en el cual se debate la humanidad.

Como Diógenes, con su linterna encendida a plena luz del día, el ser de buena voluntad anda buscando a sus semejantes, para encontrar con ellos el camino que conduzca al verdadero hogar; la fraternidad dentro de nuestro planeta, de todos y para todos, libre de bombas destructivas y de contaminantes letales. El humano del futuro lo encontrará... quizás.⁶²

Coincidimos plenamente con lo explicado por la multicitada Maestra Montero Duhalt, toda vez que los valores humanos han desaparecido y es más común encontrarse con individuos cuya esencia es la de personas antisociales, cuya aspiración nada tiene que ver con su integración a la sociedad.

Continúa la Maestra expresando que la teoría política y la economía han analizado exhaustivamente el problema relativo al

⁶² MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 14.

orden capitalista, al surgimiento del mismo, como particular sistema de producción y distribución de la riqueza, sus aportes al desarrollo económico, su decadencia, ésta última etapa es la que nos ha tocado vivir a los que nacimos en la presente centuria.

El sistema capitalista en descomposición, que ha producido dos guerras mundiales y la amenaza constante de una tercera, de dimensiones destructivas incalculables, tiene sumida a casi la mitad del mundo en una crisis económica, política y social, sin horizontes de salida. El hambre, la desnutrición, la injusta distribución de la riqueza, con sus secuelas de rebeldía, y violencia de enfermedades físicas, mentales y morales, de neurosis colectiva de frustración y de delincuencia.⁶³

Estamos de acuerdo con lo expresado por la Maestra Montero Duhalt, en virtud de que tiene razón totalmente, porque el sistema capitalista ha traído consigo descomposición social y moral, aparejada con un muy discutible desarrollo económico.

En relación con la quiebra del poder patriarcal, Sara Montero Duhalt señala que el matrimonio ya no es indisoluble. Ante el fracaso real o a veces solamente aparente de la unión conyugal, los casados pueden optar por disolver el vínculo y volver a ensayar con otra u otras parejas una nueva unión conyugal.

Evidentemente que con el desarrollo natural de la familia, el poder patriarcal ha sufrido los embates del despertar de la

⁶³ Ibidem. Págs. 14 y 15.

conciencia del despertar de la humanidad: principalmente, porque las mujeres de la época actual, ya no aceptan el papel de sumisión y de obediencia que asumieron durante siglos, y además porque luchan y reclaman su participación por igual con los varones, en todos los sectores del pensamiento y del quehacer humano, en la actualidad, los roles tradicionales del hombre y la mujer están vivamente cuestionados; todas las labores llamadas "del hogar", incluyendo el cuidado y crianza de la prole deben ser indiscutible y plenamente compartidas por ambos progenitores, al paso que la mujer ha asumido responsabilidades de trabajo y de estudio consideradas con anterioridad como exclusivos de la actividad masculina.⁶⁴

La crisis del patriarcado, ha sido propiciada por los padres, entendiéndose en este caso, el género masculino, porque su actividad no ha sido del todo satisfactoria.

En virtud lo explicado, sostenemos que la gran mayoría de hombres mexicanos, siguen con el estigma del machismo, lo cual los tiene atados a una serie de aspectos, que lejos de fortalecerlo, van quitándole fuerza, hasta desaparecerlo del mapa familiar.

Con referencia al trabajo de la mujer fuera del hogar, lo cual constituye una doble carga, la estudiosa en análisis, piensa que la incorporación femenina a todo tipo de actividades productivas es un fenómeno de los tiempos modernos.

⁶⁴ Ibidem. Págs. 15 y 16.

Sin embargo, su tradicional papel de administradora del hogar no ha sido delegado y, en buena medida, muy poco o nada compartido con su compañero.

La mujer que trabaja fuera del hogar, cumple una doble tarea, cuando estos problemas no se discuten y resuelven con equidad dentro del seno del hogar, empiezan las fisuras en la estructura del mismo.

Por otra parte, el abandono consecuente y lógico de los hijos pequeños, dejados en manos familiares y aún extrañas, mientras la madre cumple con su horario laboral, trae como consecuencia desajustes en la salud mental y emocional de los hijos, al no tener el contacto necesario con los progenitores y algunos han llegado a atribuir la delincuencia juvenil a estas causas entre otras obviamente, porque ciertamente, los seres en formación, en su primera edad, requieren de la vigilancia y del cuidado de alguien que los ame, primordialmente la madre, y, debiera ser también el padre. Éstas tareas deben compartirse y dar a los hijos durante el tiempo que se les tiene bajo cuidado, la mayor calidad en la relación afectiva.

Un buen entendimiento entre los padres y su relación con los hijos, trae consigo seguridad y equilibrio en ellos, aunque sea menor el tiempo efectivo que se les dedique, en relación con el cual requieren, porque una madre de tiempo completo, pero ignorante y

frustrada, puede hacer más daño a sus hijos y a la familia, que una madre de tiempo parcial, pero digna y segura de sí misma.⁶⁵

Los problemas generados por el nuevo papel de la mujer ante la sociedad y la familia, no han sido cabalmente resueltos; el Estado debe buscar las mejores soluciones a dichos problemas; los tradicionales roles masculino y femenino, han sido rebasados por el tiempo, la estructura de la familia debe ubicarse sobre bases de igualdad y en ellas necesariamente debe buscarse la armonía, por los caminos del entendimiento y de la reciprocidad de deberes y derechos.

Por lo que se refiere a la vida en las grandes urbes, y su influencia en la crisis de la familia, Montero Duhalt afirma que el desplazamiento masivo de población del campo a las ciudades.

En la búsqueda de mejores condiciones de vida, han convertido a las grandes urbes en asentamientos deshumanizados y traumatizantes.

Se dice, no sin razón, que los habitantes de ciudades que sobrepasan el millón de pobladores, sufren alguna forma de neurosis.

Las causas son múltiples, entre otras, dificultad de encontrar vivienda decorosa, promiscuidad al compartir el hábitat con mayor número de personas, pérdida permanente de tiempo para obtener

⁶⁵ Ibidem. Pág. 16.

todo tipo de servicios, primordialmente el de transporte, irritabilidad, despersonalización, agresividad, violencia, ruido excesivo, atmósfera y agua contaminadas, publicidad y medios de comunicación (radio, televisión) enajenantes.

La vida en las grandes ciudades puede convertirse en un tormento, sobre todo para las clases desprotegidas. Todas estas causas repercuten en la organización de la familia, con su secuela de malestares, y pueden llegar a la desunión de todos sus miembros que, aún compartiendo la habitación común, sean extraños entre sí o a veces rivales o enemigos.⁶⁶

La crisis de la familia es hondamente inquietante, y a la búsqueda de soluciones al conflicto familiar se han abocado estudiosos de diversas disciplinas del conocimiento, entre ellos, psicólogos, sociólogos, médicos y abogados, entre otros.

Las alternativas a dicha problemática son numerosas, destacando entre ellas las siguiente

- Educación moral y sexual desde temprana edad.

- Revaloración de los papeles a cumplir por todos los integrantes de la familia.

⁶⁶ Ibidem. Pág. 17.

- Auxilio institucional en todo tipo de servicios domésticos para padres y madres trabajadores.
- Educación tendiente hacia una mejor relación entre familiares.

La familia debe retomar su esencia y sin soslayar que el individualismo y el egoísmo están cavando su tumba, debemos establecer que un individuo sólo naufragará, por no tener los límites naturales que le impone vivir como miembro de la base toral de la sociedad, es decir, el núcleo familiar.

La noción de familia no es unívoca. Histórica y sociológicamente se conocen con este nombre agrupaciones varias de extensión y de características diversas, si bien todas parten de los datos biológicos primarios: la unión sexual y la procreación.⁶⁷

La autora de referencia, le concede valor importante a la convivencia inicial del hombre y la mujer para constituir el núcleo familiar.

Para nosotros, la familia es la base de la sociedad y es el núcleo donde se pueden aprender los principios que pueden servir al individuo en su desarrollo como miembro de la comunidad y es indiscutible que la familia como ya lo señalamos, puede generarse mediante el matrimonio o el concubinato.

⁶⁷ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Págs. 2 y 3.

CAPÍTULO TERCERO.

LA UTILIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Esta sección contiene la parte medular del presente trabajo, porque en el mismo efectuaremos un estudio integral de las razones por las cuales se propone la inscripción del concubinato en el Registro Civil del Distrito Federal, ofreciendo en principio el concepto de Registro, una definición de Registro Civil, para concluir el presente apartado con una propuesta de redacción del artículo referente a la obligación de registrar el concubinato en México.

Debemos recordar que el concubinato es un estado resultante de la voluntad de un hombre y una mujer decididos a cohabitar haciendo vida en común como pareja, formando así una nueva familia, pero no unidos entre sí por matrimonio.

Etimológicamente proviene del latín concubinatus, que quiere decir comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.

Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del Derecho de Familia.

En los antecedentes de la legislación mexicana, no se regulaba como una situación de hecho, ni de derecho pero por primera vez en el Distrito Federal y en algunas entidades de la República se le reconoce al concubinato efectos jurídicos que de esta unión se derivan, como son: el derecho de los concubinos a otorgarse alimentos en forma recíproca como lo prevé el artículo 302 del código civil para el distrito federal; a participar en la sucesión hereditaria según lo estipulado en el artículo 1635 del Código Civil; la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinos en los términos de los artículos 382 y 383 del citado Código Civil y una vez establecida la filiación de los hijos habidos durante el concubinato, éstos tendrán los mismos derechos de los hijos de matrimonio.

Además de estos efectos considerados en el ordenamiento civil, tenemos los siguientes: el derecho de la concubina a recibir la indemnización por la muerte del trabajador por riesgo profesional en los términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; el derecho de la concubina a recibir la pensión establecida por los artículos 7o. y 152 de la Ley del Seguro Social, en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, accidente o enfermedad no profesional, y a las pensiones de viudez cuando el concubino ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez o cesantía.

Son requisitos para que la unión de hecho de un hombre y una mujer produzca los efectos del concubinato:

- a) **Que la concubina hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato;**
- b) **Que la relación haya existido durante los dos años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos, y**
- c) **Si los concubinos procrearon no será necesario considerar el requisito anterior.**

En el Derecho romano esta unión era inferior a las "iuste nuptiae", en virtud de que no existía la "affectio maritalis", es decir el ánimo de considerarse marido y mujer. En esta unión ni la mujer ni los hijos adquieren la condición de marido y padre. Sólo podía unirse en concubinato a mujeres púberes esclavas o manumitidas y a las "ingenuas" que manifestaran en forma expresa e inequívoca su deseo de descender a la categoría de concubina.

Durante el periodo clásico este tipo de uniones es tolerado por lo que escapan a las sanciones de Augusto a las relaciones ilícitas; en el posclásico se regularon más ampliamente; Justiniano hace la distinción entre hijos habidos en concubinato y los "vulgo concepti", especificando que aquellos podían ser legitimados.

Desde la época de Constantino se intentó abolir el concubinato por considerarse contrario a la moral cristiana, pero no es sino hasta

los emperadores cristianos Basilio y León el Filósofo cuando pudo ser proscrito.

Actualmente existen algunas legislaciones como son las de Rusia, Estados Unidos, Escocia, Cuba, Bolivia, Guatemala y el Código Civil del Estado de Tamaulipas, que legislan, dándole los mismos efectos que al matrimonio solemne, la unión entre un hombre y una mujer sin las solemnidades requeridas en otras legislaciones, en la que se atiende únicamente al consentimiento de las partes y a la prueba de la voluntad.

A esta unión que desde el punto de vista del ordenamiento civil del Distrito Federal, es un concubinato, se le denomina matrimonio contractual no solemne, matrimonio por comportamiento, matrimonio de hecho, matrimonio consensual o "gretna green" en el caso de Escocia, presentándose pequeñas variaciones entre unos y otros.

A manera de introducción, cabe aclarar que un tema que siempre debe ocupar los espacios más importantes dentro de la organización social, es la protección de la familia, una manera de formar la misma, y que a través de la historia de la humanidad ha estado presente, a pesar de que se ha tratado generalmente de ignorarlo, es el concubinato, al cual, como ya lo señalamos, se le debe prestar atención.

No se observa gran diferencia desde el punto de vista jurídico social en la formación de las familias; la familia natural se deriva de una

relación sexual, emerge de un proceso biológico, y es por ello que comúnmente se hace una distinción entre las dos especies de familia, la primera en sentido amplio, es aquella que comprende a todos los descendientes de un progenitor común, ligados por vínculo de parentesco consanguíneo; en tanto, la segunda familia en sentido estricto, se reduce a los cónyuges y sus descendientes.

En consecuencia, si el matrimonio es la institución que sirve de base a las relaciones afectivas, a los valores sociales y a la seguridad material del individuo, éste ideal es rebasado por la realidad humana, en virtud de que a través de su evolución, podemos percatarnos de que siempre, al lado del matrimonio, ha existido lo que, sociológicamente, se conoce como familia natural, formada en base a la unión libre o concubinato, o bien, relaciones extramatrimoniales que han surtido algunos efectos jurídicos, en principio con relación a los hijos.

El concubinato, como una relación entre un hombre y una mujer, en principio puede ser situado como puramente sexual, y es de duración variable como el matrimonio, desafortunadamente, el concubinato ha sido confundido con otras figuras que si son ilícitas, como por ejemplo el adulterio o el amasiato.

A pesar de que desde la época de los romanos, el concubinato se consideraba como una unión eminentemente de segunda categoría, en nuestro país, el legislador de 1928, en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, que actualmente nos rige señaló

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: El concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en las clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Éstos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar."⁶⁸

Como la base toral de éste capítulo consiste en hablar de la inscripción del concubinato al Registro Civil en nuestro país, consideramos pertinente ofrecer un breve concepto de registro, e igualmente una definición del Registro Civil, exponiendo un breve desarrollo histórico de ésta organización de tipo administrativo.

Registro deriva del francés *Bordereau*. Igualmente es derivado de *bord*, probablemente con el sentido de lo que se inscribe en el canto de un libro (*bord*, palabra de origen germánico).

⁶⁸ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Cámara de Diputados. México, Distrito Federal Septiembre-octubre de 1928. Págs. 43 y 44.

Significa la acción de transcribir o extractar en los libros de un registro público de la autoridad o de los actos jurídicos de los particulares.

III.1 DEFINICIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Registro Civil, también llamado Registro Civil del Estado —en cuanto organismo administrativo—, centro u oficina en cuyos libros se harán constar los actos o hechos concernientes al estado civil de los ciudadanos; atendiendo a su finalidad, es un instrumento concebido para constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas. En España es una expresión abreviada, puesto que su nombre histórico es Registro de los Estados Civiles.

En el Registro se inscribe el nacimiento, la filiación, el nombre y los apellidos, las emancipaciones y habilitaciones de edad, las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos; las declaraciones de ausencia y fallecimiento, la vecindad y nacionalidad; la patria potestad, tutela y demás representaciones legales, el matrimonio.

Es posible que el Registro Civil, como unidad, se encuentre integrado por los registros municipales, los registros consulares — que funcionan en el extranjero— y el Registro central, en el que se inscribirán los hechos para cuya inscripción no sean competentes los otros registros, y aquellos que no puedan inscribirse, por concurrir

circunstancias excepcionales que impidan el funcionamiento del centro registral correspondiente.

El asiento registral, es la anotación o constatación escrita en un registro. En concreto, se suele referir a una anotación en el Registro de la Propiedad o en el Registro Civil.

En el Registro civil los asientos que pueden hacerse son inscripciones, anotaciones, notas marginales, cancelaciones e indicaciones.

Las inscripciones pueden ser principales, que son las que dan fe de los datos más importantes y cuya constancia son el objetivo principal de este registro, como el nacimiento, estado civil, defunción y tutela o representación legal, y marginales, que se refieren a otros datos que la ley estima conveniente que tengan esta clase de asiento.

Las anotaciones por su parte no dan fe de su contenido y tienen en realidad un valor informativo. Las notas marginales son asientos que sirven para relacionar diversas inscripciones.

Las cancelaciones declaran la nulidad de cualquiera de los otros asientos y por último, las indicaciones permiten conocer el régimen económico matrimonial y sus modificaciones.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el origen del Registro Civil considerado como institución dedicada al registro del estado civil de las personas, se remonta a la última etapa de la edad media, y su creación en su forma primitiva se debió a la influencia de la iglesia católica.

En Grecia y Roma existieron también registros de personas, empero los mismos no fueron creados con el propósito de precisar o de determinar el estado civil de aquellas, sino para agruparlas en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares.

Éste es el carácter que tuvo la obligación impuesta por Servio Tulio, quien exigió que se diese cuenta de todos los nacimientos y defunciones. Más adelante Marco Aurelio ordenó que el nacimiento de las personas fuese denunciado dentro de un plazo de treinta días, trámite que debía efectuarse ante el prefecto del erario en Roma, y ante los Tabularii, funcionarios similares de provincias.

Esas constancias tenían muy poca importancia, no hacían plena fe, y podían ser invalidadas por la simple prueba testimonial. Muchos siglos después, la iglesia católica consideró las ventajas del sistema y retomó la idea dándole mayor alcance, para ello encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes de la vida de los fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.⁶⁹

⁶⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979 Tomo XXIV Pá

Notemos el carácter primordialmente religioso en los albores del Registro Civil en Europa occidental.

Continúa la importante Enciclopedia señalando que las actas más antiguas de que se tienen constancia se remontan al siglo XV, el propósito de la iglesia era que quedara constancia de los hechos y actos que hacen la esencia de la organización familiar. Las formalidades que se cumplían en dichas actas, diferían lógicamente de las actuales, así, por ejemplo, en las actas de bautismo no sólo se hacía constar el nacimiento de una nueva persona perteneciente a la religión católica, sino que se registraba también el nombre de los padrinos, quienes al intervenir en ese acto contraían la obligación de reemplazar a los padres en todas sus responsabilidades en caso de ser necesario.

En cuanto al registro de los matrimonios, no sólo contribuía a facilitar la prueba de la realidad del acto, sino que también establecía una jerarquía y diferenciación con las uniones que no hubiesen sido bendecidas por el sacramento, y dificultaban la bigamia.

Por lo que se refiere a las defunciones, el trámite se limitaba a borrar del registro de los feligreses al fallecido, especificando las circunstancias y ubicación de su sepultura. Las ventajas derivadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes que las autoridades civiles los aprovecharon, dando plena fe a los asientos que constaban en los registros parroquiales. El Concilio de Trento, reglamentó los registros y ordenó a los párrocos que llevasen un

libro de bautizos, y otro de matrimonios a los que posteriormente se agregó uno para las defunciones.

Con el advenimiento de la Reforma se creó un serio problema porque los protestantes no querían recurrir a los registros católicos, esta situación se tornó más compleja, a medida que los distintos Estados adquirían ciertos aspectos de secularización y que por su complejidad les era cada vez más necesario llevar un control, independiente de la Iglesia, de todo lo relacionado con el estado civil de los súbditos. El matrimonio laico cada vez más frecuente, el divorcio y la adopción, impusieron la necesidad de crear registros separados, dado que la Iglesia no admitía esas situaciones, por la simple imposición de las nuevas circunstancias se llegó a reconsiderar que la secularización representaba una verdadera necesidad.

En Francia la secularización se concretó en 1791 y en España en el año de 1869, después de que la constitución de aquél país estableció la libertad de cultos.⁷⁰

Observemos según lo reseñado que es importante el Registro Civil en todos los aspectos fundamentales de la vida de los ciudadanos, gracias a las constancias de sus actos, su vida civil tiene desenvolvimiento cierto coherente y lógico, porque constan en él las circunstancias del nacimiento que al determinar la filiación, establece una serie de derechos y deberes, se registra el matrimonio

⁷⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Op. Cit. Pág. 490.

que es base de toda la organización de la familia; la adopción, la legitimación, el reconocimiento de la paternidad y finalmente, la defunción que impone nuevos derechos y deberes a los sobrevivientes.

Por su parte, Cecilia Licon Vite, afirma que es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas.

Los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ellos se expidan tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar aquello sobre lo que el registrador declara, bajo su fe haber pasado en su presencia, constituyen prueba especial de lo que el encargado del Registro puede certificar por su personal conocimiento, pero no de las declaraciones que en ellos se contengan con relación a hechos distintos.⁷¹

En este punto la autora le concede el carácter de Institución al Registro Civil y resalta el valor de los documentos o actas de dicha Institución.

Continúa la autora en mención señalando que así, por ejemplo, un acta de matrimonio nos sirve para acreditar la declaración del estado civil de los testigos que en ella intervengan. El contenido de

las actas no llega a constituir una presunción inatacable. Su validez plena se mantiene mientras no se pruebe lo contrario.

El Registro Civil tiene una doble función: facilitar la prueba de los hechos inscritos, por un lado, y por otro, permitir que esos hechos puedan ser sin problema alguno, conocidos por quien tenga interés. De esta doble función se desprenden dos consecuencias: primera, que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello, salvo casos expresamente exceptuados en la ley, y segunda, que las inscripciones del Registro están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos.

Las inscripciones en el Registro Civil son obligatorias, existe el deber de promoverlas y sus efectos, con algunas excepciones, son simplemente declarativas. Sólo en casos como el matrimonio o el divorcio administrativo puede hablarse de inscripción constitutiva (por inscripción constitutiva se entiende aquella que es requisito esencial para que se produzca una modificación en el estado civil de la o las personas a quienes afecta).⁷²

⁷¹ LICONA VITE, Cecilia. Diccionario Jurídico Mexicano. 9a Edición. Tomo p-z. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México, Distrito Federal, 1996. Pág. 2739

⁷² LICONA VITE, Cecilia. Op. Cit. Pág. 2740.

La Maestra Licona Vite en su amplia explicación, nos hace ver la obligatoriedad de las Inscripciones en el Registro Civil y las consecuencias jurídicas de las mismas.

En opinión de Raúl Lozano Rodríguez, la utilidad del Registro Civil es triple, pues no solo es necesario para el individuo de cuyo estado se trata sino también para el Estado y para terceros. Es indispensable para el individuo porque a través de esta institución puede acreditar, sin tener que añadir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado de cónyuge, hijo, mayor de edad, etc. En cuanto al Estado, el Registro es importante porque la constancia de la existencia y estado civil de las personas es vital para la organización de muchos servicios administrativos. Por último, es importante con relación a terceros, porque del conjunto de circunstancias que constan en él resultarán por ejemplo, la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos.⁷³

Este autor nos aporta un interesante dato, al hablarnos de la amplia e indiscutible utilidad de la institución del Registro Civil.

Concluye su explicación diciéndonos que los antecedentes remotos de esta institución se localizan en los registros que organizó Servio Tulio en Roma. A la caída del Imperio Romano la Iglesia toma en sus manos la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, con fines esencialmente sacramentales.

⁷³ LOZANO RAMÍREZ, Raúl. El Registro Civil y sus últimas reformas. Anales de Jurisprudencia. México Distrito Federal 1979. Pág. 28.

El Concilio de Trento trajo el perfeccionamiento de los registros parroquiales. En el siglo XVIII surgen los primeros intentos por secularizar estos registros. En 1787, Luis XVI al otorgar a los protestantes el libre ejercicio de su culto crea para los mismos un rudimentario Registro Civil, al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones fuesen objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

En México, con la conquista española llega al país el sistema de registros parroquiales que operaba en España. En 1833, se da el primer intento de secularización cuando don Valentín Gómez Farías dicta, entre otras disposiciones, la siguiente: "Supresión de órdenes monásticas y de leyes que otorgan al clero el conocimiento de asuntos civiles como el matrimonio".

En 1857 se expide la Ley Orgánica del Registro Civil (27 de enero), que desconoce a los archivos parroquiales la facultad de extender actas de nacimiento y matrimonio, y limita al poder público a la única función de conocer de esos registros.

El 28 de julio de 1859, a través de las Leyes de Reforma, se logra la separación definitiva de la Iglesia y el Estado, y se convierte el Registro Civil en una institución pública con la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil de las personas físicas.⁷⁴

⁷⁴ LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Op. Cit. Pág. 28.

Lo que realiza el autor en mención, es una recopilación meramente histórica del desarrollo evolutivo de la trascendente función del Registro Civil en nuestro país.

III.2 LA PROBLEMÁTICA DE SU CARENCIA DE PUBLICIDAD.

A efecto de tener un referente, hablaremos a continuación del Registro Público de la Propiedad que es una oficina pública que tiene por objeto dar a conocer cuál es la situación jurídica de los bienes, primordialmente inmuebles, que se inscriben en él.

Decimos que es una oficina pública, porque está a cargo del poder público; sin embargo, en sentido estricto el registro, en sí mismo, es un "mecanismo" y la oficina no es sino la unidad administrativa que opera el registro público como tal.

Surgió el Registro Público de la Propiedad como un producto de las necesidades de la vida diaria a efecto de evitar que las transmisiones y gravámenes relativos a bienes inmuebles se efectuarán en forma clandestina, lo que disminuirla notablemente la estabilidad y garantía de estos bienes. Y las necesidades del tráfico jurídico fueron imponiendo su existencia al poder público, que es el encargado de organizar su funcionamiento.

Todo aquel que no es parte en un acto jurídico relativo a bienes inmuebles no tiene más forma de conocer sus efectos que la "apariencia". Y algunos de estos terceros ajenos al acto de que se trate tienen un auténtico interés en conocer la verdadera situación del bien referido: saber quién es su dueño, sus gravámenes, su superficie legalmente adquirida, etc. Sólo así puede haber seguridad y plena garantía con respecto a las transacciones que estos terceros quieran realizar al respecto.

Ahora bien, es importante destacar que en nuestro medio, el Registro público de la Propiedad no genera por sí mismo la situación jurídica a la que da publicidad; es decir, no es la causa jurídica no es el título del derecho inscrito. Se limita, por regla general, a declarar, a ser "un espejo" de un derecho nacido extrarregistralmente mediante un acto jurídico celebrado previamente.

La causa o título del derecho de que se trate (propiedad, usufructo, servidumbre, hipoteca, etc.) se encuentra en el acto volitivo (contrato o acto unilateral) que le da origen y el Registro público de la Propiedad le da ese derecho "apariencia"; lo hace del conocimiento de los terceros, lo declara para que sea conocido por quienes acudan a consultar sus asientos (actualmente, en el Distrito Federal, sus folios).

Así, quien pretende celebrar un acto jurídico relativo a un inmueble, conoce, o se presume que conoce, su situación jurídica y

los efectos del acto que le dio origen a la inscripción registral le son oponibles a dicho tercero, aun cuando no fue parte en el mismo.

Por lo anterior los actos o contratos que de acuerdo a la ley deban registrarse y no se registren no podrán perjudicar a tercero. No se dice que dichos actos no existan; existen y son válidos, pero los terceros no deben sufrir perjuicio a causa de derechos clandestinos; la seguridad de tráfico, pilar de la economía moderna, se vería irremediablemente perdida.

Los sistemas de registro son varios y las formas de inscripción múltiples. En nuestro Registro Público de la Propiedad, cuyo antecedente se encuentra en las leyes hipotecarias españolas de 1861 y de 1948, existen una serie de principios o características fundamentales:

- 1) De publicidad, conforme al cual el público tiene acceso a las inscripciones; tiene derecho de enterarse de su contenido.
- 2) De inscripción, por el que los derechos, nacidos extrarregistralmente, adquieren oponibilidad frente a terceros.
- 3) De especialidad, que exige determinar en forma precisa el bien o derecho de que se trate.

4) De consentimiento, a virtud del cual solo puede modificarse un asiento, con la voluntad de la persona titular; el titular registral debe consentir la modificación de la inscripción.

5) De tracto sucesivo, que impide el que un mismo derecho real esta inscrito al mismo tiempo a nombre de dos o más personas, a menos que se trate de copropiedad. Toda inscripción tiene un antecedente y debe extinguirse para dar lugar a una nueva.

6) Derogación, que prohíbe al registrador practicar inscripciones ex motu proprio. Alguien debe solicitárselo y tiene que estar legitimado: ser parte en el acto o el notario autorizante de la escritura o el juez.

7) De prioridad, que es uno de los pilares del registro, y conforme al cual, ante la existencia de dos títulos contradictorios, prevalece el primero en inscribirse.

8) De legalidad, que impide el que se inscriban en el registro títulos contrarios a derecho o defectuosos, facultando al registrador para calificar estas circunstancias.

9) De tercero registral, conforme al cual, para efectos del registro, se entiende por tercero a quien no siendo parte en el acto jurídico que originó la inscripción, tiene un derecho real sobre el bien inscrito.

No es el caso del embargante, cuyo derecho sigue siendo quirografario a raíz del embargo, a menos que fuera real de antemano, de acuerdo con el título que le dio origen.

10) De fe pública registral o legitimación registral, cuyo efecto es que se tenga, por verdad legal con relación a un derecho real inmobiliario, lo que aparece asentado en el Registro Público.

De acuerdo con él, el titular registral se encuentra legitimado para afectar el bien inscrito, válida y eficazmente, porque se considera que la verdad registral coincide con la verdad extrarregistral.

Evidentemente, los actos del Registro Civil, no tienen porque ser públicos, en virtud de que el estado civil como atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona.

Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico el nacimiento o en actos de voluntad como el matrimonio. Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

En algunos casos la posesión de estado suple a las actas del Registro Civil. La posesión de estado consiste en una serie de actos jurídicos o materiales mediante los cuales se manifiesta el derecho al estado en cuestión.

La posesión de estado de hijo de matrimonio, quedará probada:

- a) Si el hijo ha llevado el nombre del presunto padre con anuencia de éste;
- b) Si el padre lo ha tratado como hijo nacido de matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- c) Si ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y la sociedad.

Las acciones de estado civil tienen por objeto: las cuestiones relativas al nacimiento, defunción matrimonio o nulidad del mismo, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o la demanda de nulidad o rectificación del contenido de las constancias del Registro Civil.

Dichas acciones son la de reclamación y la de desconocimiento de estado. Las sentencias serían, respectivamente, declarativas y constitutivas de estado y producen efectos contra todos aun cuando no litigaron.

En el caso de la reclamación de estado, la sentencia, convierte una situación de hecho -la posesión de estado- en una situación de derecho, que se probará precisamente a través de dicha sentencia judicial y no mediante el acto del Registro Civil.

Por lo expuesto, en definitiva, justificamos plenamente que el Registro Civil no sea público.

III.3 LA INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Doctor Julián Gúitrón Fuentes considera que:

"Si se han satisfecho los requisitos mencionados debe darse opción a esa pareja de concubinos en forma conjunta o separada, así como a sus hijos o al ministerio público, siendo éstos menores para que sean representados por el, de pedir la inscripción en el libro de matrimonios del registro civil, sin mayor trámite ni conflicto de esa unión concubinaria, para que la misma produzca efectos retroactivos al día en que se inició como matrimonio; los hijos se consideran en esa misma situación y los concubinos se convierten respectivamente en esposos con todos los efectos jurídicos que el matrimonio debe producir".⁷⁵

⁷⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Volumen II. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México, Distrito Federal, 1992. Pág. 50.

Estoy plenamente de acuerdo con lo propuesto por el reconocido Maestro respecto a la necesidad de inscribir el concubinato en el Registro Civil en México, con la salvedad de que no se inscriba en el libro de matrimonios, y que este se haga en un libro especial para la inscripción de los concubinatos, pero además coincido más que dicha inscripción solo deberán hacerlo los concubinos, los cuales deberán acudir al Registro Civil, para realizar tal inscripción; porque no debemos olvidar que el concubinato y el matrimonio son dos figuras distintas siendo el primero de los mencionados en donde los concubinos buscan la forma de integrarse como familia sin la necesaria solemnidad que conlleva el matrimonio, ya que el hombre es un animal de costumbres, y si ya se acostumbró a vivir en "unión libre", si inscribe su unión en el libro de matrimonios, seguramente se rompe la naturaleza del concubinato, trasgrediendo con esto la voluntad personal, misma que buscan los concubinos al integrarse como familia sin la necesaria formalización que conlleva el matrimonio.

III.4 JUSTIFICACIÓN Y PROPUESTA DE SU REGISTRO OFICIAL RESPECTIVO.

Al inscribir el concubinato en el Registro Civil, desde nuestro punto de vista le estamos dando a la unión, en concubinato la posibilidad de dar una mayor seguridad jurídica, creando una certidumbre para quienes se unen bajo este régimen, lográndose con esto que la familia que conformen los concubinos se logre un desarrollo integral dentro del entorno familiar y social.

Igualmente tiene efectos jurídicos el que la unión sea pacífica, entendiéndose con esto que en la misma y durante el tiempo de su existencia no haya desavenencias tendientes a lograr la desintegración del concubinato, lográndose con esto el fin que se persigue tanto en la celebración del matrimonio como en el concubinato, que es una familia mas sana y así una sociedad mas equilibrada.

Para nadie es un secreto que la sociedad mexicana es prejuiciosa por excelencia, por ese motivo, si se estigmatiza a quien vive en concubinato y en lugar de decir que una pareja de hombre y mujer están casados, generalmente se les dice que viven juntos, y de manera excepcional se menciona que están en concubinato, en virtud de que todavía se considera en el México actual, a la unión concubinaria como una situación poco seria; lo que no sucedería en definitiva si se lleva acabo la inscripción que propongo, seriedad que adquiriría en definitiva si se lleva a cabo la inscripción que proponemos.

Lo anterior es digno de mencionarse, porque a nadie nos gusta ser estigmatizados por los demás, respecto a nuestra forma particular de vida, y en más de un caso si se guarda celosamente el estado civil de las personas, sobre todo de aquellas que no están unidas en matrimonio, reiterando con esto que suele darse por los prejuicios sociales de la propia cultura de muchos de los que nos rodea.

El normar la inscripción en el Registro Civil el concubinato en el Distrito Federal, traería como consecuencia que se expidiera un documento en el cual se asentara que determinadas personas están unidas en concubinato.

La situación económica-social de nuestro país, da lugar a que los patrones pretexten cualquier situación para no proporcionar el trabajo que en un momento dado se les solicita, y en algunos casos, señalan como requisito que los solicitantes del trabajo sean casados, y el hombre o mujer que se encuentra unido bajo concubinato sigue manteniendo legalmente el estado civil de soltero, lo que le genera un sin fin de problemas, entre ellos la dificultad para que el patrón acepte registrar a su concubina y a sus hijos en el Seguro Social; situación que se acabaría en cuanto el registro del concubinato sea una realidad en México.

Otra de las ventajas que se darían al quedar debidamente inscrito el concubinato entre un hombre y una mujer ante el registro del estado civil sería, evitar problemas con respecto a la repartición de los bienes adquiridos durante la existencia de dicha unión, cuando ambos o solo uno de ellos decide disolverla, en virtud de que, al quedar debidamente inscrita se aplicara retroactivamente hasta el momento cierto, demostrado por cualquier medio de prueba a la fecha en que decidieron hacer vida en común cohabitando bajo el mismo techo, y en consecuencia demostrándose así para todos los efectos legales que a que haya lugar, el momento en que nació dicha figura jurídica.

III.5 TEXTO DE LA ADICIÓN QUE SE RECOMIENDA AL ARTICULADO DEL CÓDIGO CIVIL EN LA MATERIA.

En cuanto al Registro del Concubinato, propondríamos una adición al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 35, que actualmente dispone:

"En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes."

Se propone la siguiente adición, para quedar como sigue:

"En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio administrativo..."

Respecto al Registro del Concubinato, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, artículo 132, cuyo contenido es el siguiente:

"El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado."

La redacción que proponemos sería:

"El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento, de matrimonio y de concubinato en su caso,...

En relación al acta de concubinato, continuando con la referencia del matrimonio, el artículo 103 del Código Civil del Distrito Federal, mismo que previene:

"Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

"I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

***II. Si son mayores o menores de edad;**

***III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;**

***IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;**

***V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;**

***VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;**

***VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;**

***VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.**

"IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes."

Se propone para las actas del concubinato, la adición al Código Civil del artículo 103 Ter, cuyo texto sería el siguiente:

"Se levantará luego el acta de concubinato, en la cual se hará constar:

1. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento, de los concubinos.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, y los concubinos. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los comparecientes".

Lo anterior para dar certeza jurídica a la fecha de iniciación del concubinato y desde luego a su existencia.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El concubinato es: la unión entre un hombre y una mujer que cohabitan y se comportan como esposos, y que tienen los mismos fines de quien se une en matrimonio, incluyendo en estos, la prioridad de la familia.

SEGUNA.- Se propone la inscripción del concubinato en el Registro Civil del Distrito Federal para efectos de dar, una mayor seguridad y certeza jurídica a quienes se unen bajo esta especial forma de constitución de la Familia.

TERCERA.- Es necesario, adicionar el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

"En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio administrativo..."

CUARTA.- Igualmente, se propone para las actas del concubinato, la adición al artículo 103-Ter del código antes citado cuyo texto será el siguiente:

"Se levantará luego el acta de concubinato, en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento, de los concubinos.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, y los concubinos. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los comparecientes."

QUINTA.-Se propone la inscripción del concubinato en el Registro Civil del Distrito Federal, a efecto de evitarle al concubino o concubina, que no han procreado hijos; recurrir a una jurisdicción voluntaria para demostrar con pruebas testimoniales o documentales la existencia del concubinato.

BIBLIOGRAFÍA.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Familia y Sociedad. Revista Facultad de Derecho U.N.A.M. México Distrito Federal, enero-abril 1978.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otra. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México, Distrito Federal, 1990.

BARRERA ZAMORATÉGUI, Fernando. Hacia una nueva normatividad del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal. Estudios jurídicos que en homenaje a ANTONIO DE Ibarrola AZNAR, presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial UNAM. México, Distrito Federal, 1996.

BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1945.

COOPER, David. La muerte de la Familia. Editorial Ariel. Barcelona, España, 1976.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1985.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 4a Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1990.

CHÁVEZ HAYHOE, Salvador. Historia sociológica de México. Tomo 1. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México Distrito Federal, 1960.

ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes del Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1995.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. 14a. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1995

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México, Distrito Federal, 1985.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Volumen II. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México, Distrito Federal, 1992.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1971.

HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1998.

IBARROLA, ANTONIO De. Derecho de Familia. 4a Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1993.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl. El Registro Civil y sus últimas reformas. Anales de jurisprudencia. México, Distrito Federal, 1979.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4a Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1990.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal, 1983.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Calleja. Madrid, España, 1975

PINA, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 21a Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2000.

PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGE. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1946.

POMAR, José, y otro. Relaciones de Texcoco y de la Nueva España. Tomo 1. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México, Distrito Federal, 1960.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 12a. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1971.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. Editorial Antigua Librería Robredo. Tomo I. México, Distrito Federal, 1959.

SOUSTELLE, Jácques. La vida cotidiana de los aztecas. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal, 1980.

ZANONNI, Eduardo A. El Concubinato. Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina, 1970.

OTRAS FUENTES.

CANTERO NUÑEZ, Federico J. Reflexiones en torno a la pretendida regulación de las uniones de hecho. Revista de Derecho Privado Tomo XXXIII. Madrid España, 1995.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires Argentina, 1979 Tomo XXIV.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Cámara de Diputados. México, Distrito Federal Septiembre-octubre de 1928.

GALVÁN RIVERA, Flavio. El Concubinato actual en México. Revista de la Facultad de Derecho. Medio siglo de la revista. Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal, 1991.

LICONA VITE, Cecilia. Diccionario Jurídico Mexicano. 9a Edición. Tomo p-z. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México, Distrito Federal, 1996.

MARGADANT, Guillermo Floris. Algunas aclaraciones y sugerencias en relación con el matrimonio y el concubinato en el Derecho Romano. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. Tomo VI. Número 23. Julio-septiembre. México, Distrito Federal, 1956.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano. 9a Edición. Tomo a-ch. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México, Distrito Federal, 1996.

PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 12a. Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1984.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 18a Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1994.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. 9a Edición. Tomo I-o. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México, Distrito Federal, 1996.

LEGISLACIÓN.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.